



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO CASO JURÍDICO**

**“EL FEMINICIDIO. EXPEDIENTE Nº 03837-2012-CSJL- LIMA –
CASO: LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

AUTOR: PIÉLAGO MARIÑO, WILFREDO EDGAR

**San Juan Bautista – Loreto- Maynas – Perú
2016**

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método Caso Jurídico) sustentada en acto público el día jueves 3 de noviembre del 2016 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mgr. Roger Alberto Cabrera Paredes
PRESIDENTE DEL JURADO



Abog. Néstor Armando Fernández Hernández
MIEMBRO DEL JURADO



Abog. Thamer López Macedo
MIEMBRO DEL JURADO



Dra. Claudeth Cadillo López
ASESOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a Dios, Divinidad y ejemplo que ha consagrado mi vida al aprendizaje universitaria del estudio del Derecho, en agradecimiento a su gracia, misericordia, consejos y enseñanzas.

A mis padres, quienes forjaron en mí, aquel incansable deseo de conseguir con sano juicio los objetivos trazados.

A mi esposa Karol, compañera indesmayable que motivan mis objetivos

A mis hijos, William, Griselda y Letty, inspiraciones tiernas para seguir bregando por justicia social de pan con libertad.

Por último, va dedicado a todas las personas que contribuyeron para la realización de este trabajo.

El Autor

iii

AGRADECIMIENTO.

A mi Alma Mater, la Universidad Científica del Perú. Al Dr. Juan Remigio Saldaña Rojas por brindarme la oportunidad de adquirir sus conocimientos y experiencia. A todos los docentes de la Facultad de Derecho de la UCP, por darme las pautas del conocimiento del Derecho y permitir realizar el presente trabajo de investigación.

Y por último, a todos mis compañeros y compañeras de trabajo que de manera directa e indirecta confiaron en la oportunidad de mis estudios.



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 19:00 horas del día Jueves 03 del mes de Noviembre del año 2016, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación del bachiller:

WILFREDO EDGAR PIELAGO MARIÑO

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema **“El Femicidio. Expediente N° 03837-2012-CSJL – Lima – Caso: Lidia Maribel Mendoza Riquez”**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	4	4	4	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	4	4	4	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	17	17	17	

Calificación final (en letras)

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

(Firma)

(Firma)

(Firma)

INDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
 CAPITULO I	
Introducción	1
 CAPÍTULO II	
Marco Referencial	4
Objetivos	27
Variables	27
Supuestos	27
 CAPÍTULO III	
Metodología	28
Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos.	28
Procedimiento de Recolección de Datos	28
Validez y Confiabilidad del Estudio	29
Plan de análisis, Rigor y Ética	29
 CAPÍTULO IV:	
Resultados	30
 CAPÍTULO V:	
Discusión	34
 CAPÍTULO VI:	
Conclusiones	42
 CAPÍTULO VII:	
Recomendaciones	44
 CAPÍTULO VIII:	
Referencias Bibliográficas	46
 CAPÍTULO IX:	
Anexos	48

RESUMEN

El presente trabajo de investigación trata sobre “El Femicidio: Expediente N° 03837-2012-CSJL- Lima – Caso: Lidia Maribel Mendoza Riquez”

Luego de haber sido tipificado el femicidio a través de la Ley N° 29819, publicada con fecha 27 de diciembre de 2011, dentro de la órbita del parricidio al insertarse dentro de los alcances del artículo 107 del Código Penal, último párrafo, prescribe que: “si la víctima del delito de parricidio es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de femicidio”, aquel delito ha alcanzado la autonomía formal con su modificación a través de la Ley N° 30068, publicada con fecha 18 de julio de 2013, que extrajo al femicidio del ámbito del parricidio, llevándolo a un artículo aparte, el artículo 108 – B, que expresa un desarrollo tanto cuantitativo como cualitativo del femicidio, como homicidio en agravio de la mujer por razones de género.

Siendo el femicidio un delito tipo, básicamente “delito contra la mujer” por razones de “género”, por ello era necesario, antes de definir lo que es el “femicidio”, definir que es “género”, llevándonos a la definición de lo que es “sexo”. Por otro lado, el delito de femicidio fundamentalmente está basado en la protección a la vida, bien jurídico protegido, que nace como un derecho fundamental, plasmado en el artículo 2º, Inc. 1. de nuestra Constitución Política del Perú de 1993,

Sobre el proceso penal seguido contra OWEN ARTHUR GODDARD como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y salud - femicidio - en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, iniciado en mérito del Atestado N° 021-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-MI-SI-LI, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el señor Fiscal Provincial de Lima formalizó denuncia Penal, por cuyo mérito el Juzgado Penal de Turno Permanente emitió el Auto de Inicio de Procesamiento, AVOCÁNDOSE al conocimiento de la causa el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, tramitándose la causa por la vía ORDINARIA

establecido para este tipo de delito y elevada que fue la causa con el Dictamen Fiscal Provincial y el Informe Final de Juez Penal

Después de la apelada, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, posteriormente al considerar los medios probatorios y tomando en cuenta los artículos Octavo del Título Preliminar del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, impone una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionista de la pena; asimismo, el A Quo considera la calidad jurídica de agente primario. Consecuentemente emite pronunciamiento sobre el Expediente N° 03837-2012, sentenciándolo a veinte años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de doscientos mil nuevos soles, al autor del delito OWEN ARTHUR GODDARD.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo responde a la alta incidencia de mujeres asesinadas bajo diferentes circunstancias, a decir de BAÑEZ LEYVA *“...es natural, la reacción de la ciudadanía, en aras de una respuesta más eficaz por parte de nuestros legisladores. Y es que estamos inmersos en una sociedad cada vez más violenta y agresiva donde se está trastocando todos los valores y principios que dan sentido y coherencia a la convivencia humana”*¹

Centralmente en este contenido, la violencia de género, particularmente la que se ejerce contra la mujer, es una de las más cruentas en cuanto a los daños ocasionados a sus víctimas. Y es que, si bien es cierto que en estas últimas décadas la mujer ha alcanzado el reconocimiento de muchos de sus derechos conculcados por siglos de dominación masculina, aún es vulnerable el poder del hombre dentro del hogar. Eso se evidencia por la recurrente y, a la vez, creciente, estadística de denuncias domésticas que se da en las comisarías y en el Ministerio Público. Pero así mismo, dice. BAÑEZ L. *“este fenómeno ha ido despertando un nivel de conciencia pública respecto a la violencia y los niveles de incidencia que ésta posee, generando la indignación y la demanda de acciones preventivas y represivas, cada vez más drástica”*.²

En este contexto ZANS RIVERA, Andronika resalta que *“el asesinato de una mujer lo encontrábamos dentro de la configuración del delito de homicidio simple, parricidio u homicidio calificado previsto y penado por los artículos 106, 107 y 108 del Código Penal, es decir no existía figura y tipo penal específico respecto del acto delictivo de dar muerte a una mujer”*³, el legislador penal reaccionó inicialmente con la dación de la Ley N° 29819 publicado el 27 de diciembre del 2011 que incorporó la tipificación de este delito dentro del marco jurídico del delito de parricidio. De esta forma, el feminicidio se convirtió un sub tipo contenido dentro de los alcances del art. 107 que penaba el referido delito

¹ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – N° 2 – Febrero 2014 p 197.

² BAÑEZ L, Hilda H. Ob. Cit., p 197.

³ ZANS RIVERA, Andronika, “El Feminicidio en el Perú”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año II – N° 12 – Diciembre 2013 p 681.

genérico de parricidio. MEZA FLORES, Eduardo, acentúa que *“Aun cuando no han cubierto todas las expectativas que se debía, de por sí implica el reconocimiento legal a una problemática que hemos tratado de pasarla desapercibida, o tal vez de restarle la importancia debida, pues en muchos caso se deriva de conflictos que afectan el entorno familiar, que son consecuencia de la desatención a problemas como la de violencia familiar y la violencia de género; la violencia sobre todo cometido contra mujeres, independientemente de su edad”*⁴

Posteriormente, debido a las severas críticas que recibió la redacción de esta norma principalmente por su limitado radio configurativo, tanto de la víctima como del agresor, el legislador penal aprueba la tipificación del delito de feminicidio en un artículo independiente, mediante la Ley N° 30068 del 18 de julio del 2013 y por la cual se incorpora el artículo 108-B el cual textualmente señala:

“Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- 1. Violencia familiar.*
- 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.*
- 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.*
- 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. Si la víctima era menor de edad.*
- 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.*

⁴ MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. N° 480. Noviembre 2013. Año 8 p 12.

3. *Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente.*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108*

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el Inciso 5 del artículo 36º del presente Código” (párrafo agregado por el artículo 1 de la ley N° 30323 del 17.5.2015).

Por otro lado, para el presente trabajo de investigación, he considerado como documento de estudio el Expediente N° 03837-2012-TSPPRC-CSJL, emitido con fecha veintiocho de enero del dos mil catorce; donde analizaremos los considerandos y articulados del Código Penal que han sido considerados y tomados en cuenta y sentenciando con pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil por parte del Aquo de la Tercera Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel, contra Owen Arthur Goddard (autor del delito de feminicidio) en agravio de Lidia Maribel Mendoza Riquez.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. LA ORIENTACIÓN DE GÉNERO O LA FIGURA DE GÉNERO.

La igualdad de género es un anhelo que en las últimas décadas se ha venido tratando, pero con mayor énfasis en los últimos años; hombres y mujeres plantean que el derecho a la vida, no solo es fundamental, sino también su propia protección, pues el sistema jurídico debería cumplir como un regulador de las conductas y su aplicación eficaz. De tal manera que CASTILLO APARICIO, Johnny, en su libro “El delito de Femicidio” manifiesta que: *“No es posible hablar de un sistema jurídico humanizado si el derecho es indiferente a la desigualdad entre los hombres y las mujeres, y también a los impactos diferenciados que genera su aplicación.”*⁵

La orientación de género se comenzó a proyectar a partir de una concurrencia de hechos sociales y debates conceptuales: los movimientos feministas, las movilizaciones de las mujeres de sectores populares, así como de investigaciones en diversas disciplinas (antropología, sociología, derecho), de propuestas políticas, planteamientos en foros de la comunidad internacional y lo más resaltante a partir de las propias experiencias personales.

Para tener un mejor entendimiento de la orientación de género o la figura de género debemos considerar tres elementos: el concepto de género, las relaciones de género y el sistema de género. En ese sentido desarrollamos los tres.

2.1.1.1. EL CONCEPTO DE GÉNERO.

El concepto de “género” pasa necesariamente por el concepto de “sexo”. De tal manera que citaremos a CABANELLAS, Guillermo, que define al sexo como *“Condición orgánica que distingue al macho de la hembra en lo animal y en lo*

⁵ CASTILLO APARICIO, Johnny E. “EL DELITO DE FEMINICIDIO: Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley N° 30068”. Ediciones Normas Jurídicas SAC. Primera Edición. Lima Octubre – 2014. p 15.

*vegetal; al hombre y a la mujer en la especie humana.”*⁶ aproximándose a ello CASTILLO A. Johnny define al sexo en sentido gramatical, como “condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas”.⁷ Estas definiciones dejan establecida que el “sexo” sirve para expresar cuestiones de carácter biológico u orgánico. Por consiguiente, definiremos a “género”, CABANELLAS, Guillermo lo define como. *“Clase o especie... que con las calificaciones de masculino o femenino, se hace referencia respectiva a hombres y mujeres”*; ⁸ CASTILLO A. Johnny define al “género” como: *“identifica a las diversas representaciones de orden social y cultural respecto de los roles que corresponden a los sexos masculino y femenino. Conocido también como sexo social”*.⁹

Notando las distinciones entre los conceptos de género y sexo, REYNA, ALFARO, afirma que: *“la idea de género viene a expresar que en tanto que el sexo está determinado biológicamente, el género se dota de contenido social”*.¹⁰

Debido a la popularización del término “género”, en la década de 1990 se comenzó a utilizar como sinónimo de sexo, aunque ello no es conveniente, pues precisamente elude la distinción entre ambos conceptos. En efecto, a diferencia de la noción de sexo, que centra su atención en el cuerpo y en la naturaleza, la noción de género enfatiza la mentalidad y la cultura. Este último concepto sirve para identificar las características que social y culturalmente se adscriben a los hombres y a las mujeres, a partir de sus diferencias biológicas. Con la distinción entre sexo y género se busca poner en evidencia que una cosa son las diferencias biológicamente dadas y otra las implicancias que culturalmente y socialmente se asignan a esas diferencias.

2.1.1.2. LAS RELACIONES DE GÉNERO

No solo se trata de identificar las características sociales y culturales asignadas a los hombres y a las mujeres, sino que, además, analiza las relaciones que se

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO VII. Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina – 1996., p 415.

⁷ CASTILLO A. Johnny E. Ob. Cit., p 16.

⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO IV. Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina – 1996., p 166.

⁹ CASTILLO A. Johnny E. Ob. Cit., p 16.

¹⁰ REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Juristas Editores. Lima 2011 p 244

desarrollan a partir de esas construcciones sociales y culturales entre hombres y mujeres (intergénero); entre las personas del mismo sexo (intragénero).

Respecto de las relaciones entre los varones, es importante notar que cuando se forman las masculinidades, se inician las conductas violentas y se reprimen las vinculadas a la afectividad. Por otro lado, es importante enfatizar que las relaciones entre los géneros son desiguales.

Los roles, espacios y atributos identificados con lo femenino suelen ser subvalorados. A ello se suma que la mujer ocupa una posición de subordinación en relación con el varón.

El termino género se refiere a la relación que existe entre ellos (hombre y mujer), y a la manera en que ambos se construyen socialmente. Vale decir, a relaciones de desigualdad e iniquidad. Por lo que es necesario impactar las relaciones de género, esto significa que se busca alterar la situación de desigualdad en la que viven gran parte de las mujeres en la actualidad. Es bueno resaltar que la inclusión de género como categoría conceptual está asociada a las demandas de las mujeres para revelar y superar esa desigualdad social.

2.1.1.3. EL SISTEMA DE GÉNERO.

Es el conjunto de normas, pautas y valores a través de las cuales una sociedad modela y enmarca la sexualidad y la procreación del conjunto social. Es importante tomarlo en cuenta al analizar una sociedad, de la misma manera como se considera el sistema económico, político o religioso. Esto es así porque, al revelar la desigualdad social entre lo masculino y lo femenino, también define la clasificación social, la jerarquización, la dominación y el poder. El género es parte del contexto sociocultural más amplio, que también toma una consideración y alimenta otros sistemas discriminatorios como los de raza, clase y etnia.

La adscripción de los roles y de las características masculinas y femeninas se produce en las instituciones educativas, legales, políticas y religiosas a través de símbolos, disposiciones legales, prácticas culturales y valores sociales. A este conjunto de símbolos, ideas, normas, prácticas y valores se le conoce como

“sistema de género” o “sistema sexo/género”, que es sustancialmente un producto de la cultura y no de la biología humana o de la selección natural.

Es evidente que este sistema sexo/género no es idéntico en todas las sociedades ni en todas las épocas. Por eso las formas de desigualdad entre hombres y mujeres varían entre ellas. No obstante estas diferencias que pueden identificarse entre los sistemas de género, éstos son instrumentos de clasificación social, jerarquización, dominación y poder.

El análisis de género trata de evidenciar las diferentes circunstancias en las que viven hombres y mujeres, y los roles que las sociedades les asignan. Por medio de él se cuestionan los conceptos tradicionales que atribuyen determinados espacios a unos y a otras como, por ejemplo, el trabajo productivo en relación con el reproductivo. De igual manera, deja en evidencia la aparente neutralidad de las normas jurídicas y de las definiciones de derechos humanos que no reconocen las diferencias entre las personas, y que inciden sobre la desigualdad.

2.1.1.4. LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO.

Después de analizar las relaciones entre los hombres y las mujeres, el enfoque de género hizo visible la discriminación contra la mujer en la sociedad. Diversos estudios la evidenciaron y destacaron la necesidad de promover los derechos de las mujeres, ya que así se influía en el bienestar de la sociedad. Por el contrario su desvalorización fue identificada como causa y efecto del subdesarrollo, y vinculada a los problemas de pobreza, superpoblación, analfabetismo, desnutrición e insalubridad.

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En su artículo 1.º, ésta define la discriminación contra la mujer como “... *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”. La amplitud de esta definición permite incorporar gran diversidad de conductas y hechos sociales, incluidas algunas disposiciones

legales que, aun cuando no sean discriminatorias de manera expresa, si lo son por exclusión o por sus resultados.

2.1.1.5. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Amparada en principios y valores que sostienen la posición de inferioridad de las mujeres, la violencia de género es la máxima manifestación de desigualdad entre ellas y los hombres. Ésta vulnera abiertamente los derechos fundamentales de las mujeres –a la vida y a la integridad física y psíquica- y supone la obligación por parte del gobierno y de los poderes públicos de aplicar medidas que hagan que los derechos jurídicamente reconocidos se vuelvan reales y efectivos, asegurando a las mujeres el pleno ejercicio de su ciudadanía.

La violencia de género existe como fenómeno social, es decir como un tipo específico de violencia vinculada de modo directo al sexo de la víctima: al hecho de ser mujer. Por lo que, CASTILLO afirma que *“la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, en tanto limita el acceso a los derechos. Desconoce la dignidad de la persona afectada, y en ella subyacen ideas de desigualdad entre hombres y mujeres. Toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género.”*¹¹

2.1.1.6. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO.

El enfoque de género en el derecho significa analizar el impacto diferencial de las leyes en las mujeres y en los hombres, comparando por qué y cómo unos y otros se ven afectados de manera diferente. Este enfoque supone que el derecho no es un conjunto de normas escritas que se pueden aplicar sin considerar el contexto social, cultural, político y económico. Por el contrario, parte de que ésta siempre será impactada por las diferentes formas de concebir el mundo que determinan la desigualdad entre hombres y mujeres.

¹¹ CASTILLO A. Johnny E. Ob. Cit., p 22.

El enfoque de género tiene en la equidad su principio y su fin: juzgar una cosa por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las reglas rigurosas del texto de la ley. El enfoque de género implica, además de la identificación de las normas discriminatorias (directas e indirectas), el reconocimiento de los propios prejuicios y el involucramiento en el caso concreto.

2.1.2. EL FEMINICIDIO.

2.1.2.1. CONCEPTO DE FEMINICIDIO.

El término “feminicidio” fue usado por primera vez en inglés por Diana Russell, en 1976, lo hizo en Bruselas, ante el Tribunal sobre Crímenes contra las Mujeres, para denunciar algún tipo de muertes que se diferenciaban por el sexo de la persona

El vocablo “feminicidio” es un neologismo derivado de la traducción del anglicismo “femicide” y que significa “asesinato de mujeres.” MEZA FLORES, conceptualiza que *“El feminicidio consiste en dar muerte violenta a una mujer solo por tener la condición de ser tal, lo que por sí implica la vulneración al derecho a la vida, derecho humano, fundamental y constitucional de primer nivel.”*¹²

El Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables del Perú lo definió así: *“Es el asesinato de mujeres que se vincula con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o conflictos armados, en cuya base está la discriminación de género. Puede darse tanto en el ámbito público como en el privado”* ¹³

Extensivamente hablando, “el feminicidio” se inscribe dentro de la esfera de la violencia de género, específicamente del homicidio contra la mujer, pero dentro de ello, asume otras formas de naturaleza culposa como podría ser la mala o falta de atención médica durante el embarazo o el parto que implique la muerte

¹² MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. Nº 480. Noviembre 2013. Año 8 p 12.

¹³ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

de la madre o como la forma de infanticidio en el caso que la víctima sea una menor de edad.

A partir de esta descripción podríamos decir que el delito de feminicidio posee un campo muy difuso en cuanto al alcance del sujeto pasivo previsto.

Considero que antes de emitir un concepto personal al respecto, conviene precisar que el abordaje de lo que se denomina “violencia de género” como marco donde se desarrolla esta clase de conducta, para alcanzar un concepto más acorde y preciso.

En primer lugar hay que establecer que la violencia de género, caldo de cultivo de esta clase de criminales, debe ser enfocado como un problema social de primera magnitud que trasciende a la mera intimidad de la pareja, y que en cuanto a su respuesta, desde la legitimidad de la acción del sistema de justicia penal, exige unas eficaces políticas de prevención y a la vez, de sanciones drásticas a sus infractores, por ello, y por encima de todo es preciso superar los valores androcéntricos imperantes en nuestra sociedad.

En segundo lugar, insisto en la idea de universalidad y generalidad de esta violencia de género que atraviesa hoy –como ayer- todas las culturas y todas las sociedades de Oriente y Occidente, la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 afirmaba que: “...*la violencia contra la mujer es el crimen encubierto más numeroso del mundo...*” y que además reconocía que: “...*la violencia doméstica afecta a mujeres de todos los países del mundo...*”.

Por otro lado, en nuestro país, dado que en la actualidad en esta materia estamos asistiendo al paso de la cultura de la resignación a la igualdad y de la emancipación, y es que una sociedad no puede calificarse democrática si consiente que los valores de la igualdad y libertad sean pisoteados o desconocidos para la mitad de la población, y que ese núcleo esencial de toda sociedad que es la familia se mantenga como foco de conservación y transmisión de estas relaciones de dominación/posesión, lo que le convierte en escuela de violencia y discriminación perpetuándose así el sistema.

MEZA FLORES, refiere que: *“El feminicidio se encuentra vinculado a una perspectiva de género; pero es indiscutible que ambas formas de violencia deben ser debidamente enfrentadas desde diferentes frentes y no sólo desde su tratativa penal, sino, sobre todo, desde la educación y la familia, con el rol tutelar del Estado”* ¹⁴ En este aspecto, la figura del feminicidio emerge como una consecuencia natural y lógica de un ordenamiento jurídico que intenta ponerse a la vanguardia de la realidad descrita. Es esa línea de pensamiento que se puede conceptualizar al feminicidio como un mecanismo jurídico de tutela del bien jurídico de la vida de la mujer dentro de un determinado contexto social que es, precisamente, la vida en pareja, cualquiera que sea la forma que ésta asuma, es decir, dentro del matrimonio, la relación factual o de hecho o, incluso, aquella que poseen un matiz mucho más eventual.

De esta forma, el legislador penal al incorporar el art. 108 B, precisa el delito en los siguientes contextos:

- 1) Violencia familiar
- 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual
- 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4) Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Se trata pues, de un criterio amplio en cuanto a la esfera de las posibles víctimas que se puedan dar para esta figura penal y las circunstancias que le son propias. Queda no obstante, un cierto vacío con respecto a aquellas mujeres que mantienen una relación muy fugaz con su atacante como pudiera ser el de una reciente enamorada, por ejemplo. O más aún, como podría ser el caso de una prostituta que es asesinada por su amante ocasional y que no está explícitamente, pues si se observa, el punto 4 de la norma analizada habla de relación conyugal o convivencial, en el punto 3 se aplica principalmente cuando existe de por medio una relación de subordinación, el punto 2 está más dirigido

¹⁴ MEZA FLORES, Eduardo J. “VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. Nº 480. Noviembre 2013. Año 8 p 13.

al tema de la configuración de otro delito como puede ser la coacción, el hostigamiento o el acoso sexual, mientras que el punto 1 se circunscribe estrictamente al caso de violencia familiar.

2.1.2.2. VIOLENCIA FEMINICIDA.

La violencia feminicida es la forma más extrema de violencia contra la mujer. CASTILLO, nos dice que *“Se desarrolla en un contexto de violencia familiar, sexual o de discriminación de género, y sus manifestaciones ponen en riesgo su vida y su integridad física.”*¹⁵ El feminicidio incluye las tentativas de homicidio, las lesiones graves con consecuencia de muerte o sin ella, y otras situaciones de riesgo severo que, aunque no hayan generado lesiones graves, pongan en inminente riesgo la vida de una mujer por el solo hecho de serlo.

La violencia feminicida tiene características con trasfondo de género que vulneran gravemente la vida e integridad de la agraviada. No siempre es un resultado, puede, también, ser un proceso en el que todas las condiciones y factores se han organizado de tal manera que existe una alta probabilidad de que el resultado sea la muerte de la mujer. En este concepto no solo se dirige a la consecuencia final, sino, además, a las situaciones y dinámicas previas. En este contexto, los homicidios incluyen las tentativas y también otras situaciones que pongan en riesgo su vida. Es decir, los hechos de violencia hacia la mujer que ocasionen lesiones graves o leves, o incluso situaciones en las que no hay lesiones pero que pueden progresar hacia situaciones de violencia incontrolable.

2.1.2.3. EL FEMINICIDIO RESPONDE A UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN.

El “feminicidio” se ha construido para nombrar correctamente la especificidad de un crimen. Es parte de un contexto de discriminación contra la mujer porque ocurre cuando el agresor intenta menoscabar los derechos y las libertades de la mujer, atacándola cuando pierde la sensación de dominio sobre ella.

¹⁵ CASTILLO A. Johnny E. Ob. Cit., p 54.

El previo contexto de discriminación es una forma de violencia, porque inhibe la capacidad de las mujeres para gozar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones que el hombre. Por eso el feminicidio se desarrolla en los tres ámbitos: el familiar, el comunal y el estatal. Esto sucede cuando el Estado no implementa las políticas de erradicación de la discriminación contra la mujer y la legislación nacional.

2.1.3. EL DELITO DE FEMINICIDIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

El artículo 2º Inciso 1, de la Constitución Política del Perú, declara que *“toda persona tiene derecho a la vida”*. A escala global, la protección se establece en: 1) La declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 3.º), 2) El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 6.º), 3) La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2.º primer párrafo), que sostiene que el derecho fundamental que tiene toda persona a la vida es indiscutible e incuestionable, con independencia de su estatus pre o posnatal, de su capacidad o incapacidad de vida, o de la mayor o menor calidad de ésta. Lo tiene todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, así no haya adquirido la calidad de persona o se encuentre todavía en el vientre materno. 4) A escala regional, se establece en la Convención Americana de derechos Humanos (Pacto de San José, artículo 4º primer párrafo).

2.1.3.1. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL.

El 4 de agosto del 2011 se presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 08/2011-CR, que incorporó un inciso al artículo 108º del Código Penal que prevé el delito de homicidio calificado. En él se señala expresamente que *“... si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo vínculo sentimental, la pena privativa de la libertad no será menor de quince años”*. Posteriormente, con fecha 23 de noviembre del 2011 se presentó el Proyecto de Ley N° 537/2011-PE. Éste introdujo unos cambios en el artículo 107º del Código Penal, señalando que *“El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años”*. Finalmente fue publicada

la Ley N° 29819 en el diario oficial *EL Peruano*, el 27 de diciembre del 2011. Con los siguientes cambios:

Artículo 107.º Parricidio/Feminicidio:

“El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o a quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

La pena privativa de la libertad no será menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.º”

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

“Uno de los logros recientes del movimiento en favor del reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres es la nueva regulación del delito de feminicidio en el Código Penal Peruano; la Ley 30068..... Se debe resaltar que la orientación de la Ley N° 30068 es sustancialmente diferente. Revela una marcada influencia de los criterios feministas favorables a la represión del feminicidio, que buscan proteger la vida de las mujeres y acabar con la situación injusta de dominación y discriminación en la que se encuentran”, afirma CASTILLO.¹⁶

2.1.3.2. DESCRIPCIÓN TÍPICA.

Artículo 108-B. Feminicidio

“Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

¹⁶ CASTILLO A. Johnny E. Op. Cit., p 72.

1. *Violencia familiar*
2. *Coacción, hostigamiento o acoso sexual*
3. *Abuso de poder o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente.*
4. *Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.*

La pena privativa de la libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. *Si la víctima era menor de edad*
2. *Si la víctima se encontraba en estado de gestación*
3. *Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.*
4. *Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación*
5. *Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad.*
6. *Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas.*
7. *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.*

La pena será cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36º del C.P.”(Párrafo agregado por la Ley Nº 30323 de fecha 07.05.2015)

CASTILLO, refiere que “El legislador penal ha desarrollado con mayor amplitud la gama de conductas que el sujeto criminal puede adoptar al momento de acabar con la vida de una mujer... En tal sentido ha recogido un fenómeno social

que venía dándose con frecuencia a través de lo que se conoce como violencia de género”¹⁷

2.1.3.3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Las acciones dolosas sólo son punibles en la medida en que producen determinados resultados. La acción disvaliosa debe necesariamente conectarse con un resultado disvalioso. El feminicidio integra la categoría de los delitos de resultado sin el cual –en este caso la muerte-, no configura el injusto en examen. De forma tal que si ese resultado no se ha producido o su producción es ajena a la acción típica, el delito no se habrá cometido.

El resultado –en este caso la muerte- es una exigencia constitutiva del tipo. La relación de causalidad entre el resultado y la acción forman parte del tipo objetivo del delito culposo. GUEVARA VÁSQUEZ, señala que *“se legisló el feminicidio como un crimen contra toda mujer, con independencia de relación conyugal o convivencial presente o pasada... el bien jurídico desde el punto de vista jurídico-penal sigue siendo único e indivisible. La vida humana.”*¹⁸

BAÑEZ LEYVA, cita que *“El agravio a la persona física consiste en el ataque a la vida, suprimiéndola mediante la acción imprudente, como veremos en adelante. El bien jurídico es el centro de la construcción, tanto de la norma como del tipo penal.”*¹⁹

CASTILLO, señala que *“el bien jurídico que se tutela es, evidentemente, el derecho a la vida humana independientemente, en concordancia natural con el artículo 2º Inciso 1 de la Constitución Política del Perú < toda persona tiene derecho a la vida > de manera específica por la propia naturaleza de este delito, la vida humana de una mujer.”*²⁰

No obstante la genérica denominación de la ley en el caso de los delitos contra la personas en donde se hace referencia al portador de los bienes jurídicos, sólo

¹⁷ CASTILLO A. Johnny E. Op. Cit., p 76.

¹⁸ GUEVARA VÁSQUEZ, Iván P. “TÓPICO JURÍDICO PENAL: El feminicidio como tipo penal autónomo.” Volumen I. Editorial Ideas. Lima octubre – 2013. Pp. 151 y 152.

¹⁹ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 201

²⁰ CASTILLO A. Johnny Op. Cit., p 77

queda comprendida en la protección penal el interés por la protección física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones, es decir su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y el desarrollo de sus actividades mentales. En este caso, toda esa potencia de derechos tutelados se inscribe en la esfera de la mujer que tiene un vínculo con su pareja masculina.

En ese sentido, la descripción del mencionado delito es neutra en cuanto considerar al “autor” como un ente en el que perfectamente pudiera subsumirse también a una mujer, la cual puede mantener con la víctima un nexo afectivo y de convivencia como pudiera ser el caso de las relaciones lésbicas.

2.1.3.4. TIPO PENAL.

La figura delictiva etiquetada con el *nomen iuris* de feminicidio u homicidio de autor como lo denomina cierta parte de la doctrina, se encuentra tipificada en el tipo penal del artículo 108 B del Código Penal.

2.1.3.5. TIPICIDAD OBJETIVA.

El feminicidio se configura objetivamente cuando el agente o sujeto activo da muerte a su cónyuge, conviviente o aquella persona con quien mantiene una relación de poder o cargo (hay subordinación de por medio). A decir de GUEVARA VÁSQUEZ tipificándole “*al feminicidio como amplio o extensivo, por el cual el feminicidio es un delito contra la mujer por estrictas razones de género*”

21

También se comprende cuando surge el hecho producto de la violencia familiar y cuando el agresor tiene plena consciencia que tiene tales cualidades respecto de su víctima, en otras palabras, el feminicidio aparece o se evidencia cuando el agente con pleno conocimiento de sus vínculos afectivos, pasionales o jurídicos con su víctima, dolosamente le da la muerte.

Siendo irrelevante típicamente los medios y formas empleadas, más solo tendrán importancia al momento de individualizar la pena. En tal sentido se ha pronunciado nuestra Corte Suprema en la Ejecutoria del 03 de enero de 1995, para el caso de parricidio, del cual ahora es parte integrada el feminicidio, al

²¹ GUEVARA V. Iván P. Op. Cit., p 154.

exponer que: *“luego de una discusión que el procesado sostuvo con su víctima en su domicilio, la agredió brutalmente hasta quitarle la vida, haciendo lo propio con su menor hijo, a quien lo asfixio con un cordón al borde del cuello; que luego de victimar a los referidos agraviados, procedió a enterrarlos, no sin antes de seccionar los órganos y extremidades de la primera de las víctimas aludidas; que, por la razones expuestas, el ilícito perpetrado por el acusado referido se encuentra incurso en el artículo 107 del Código Penal (...), la actitud de asfixiar a su menor e indefenso hijo así como el descuartizamiento de su esposa post mortem, denotan gran peligrosidad en el acusado, razón por la cual la pena a imponerse debe graduarse en atención al artículo 46 del Código Penal”*.²² El conocimiento del vínculo del parentesco por parte del sujeto activo respecto del sujeto pasivo, constituye un elemento fundamental de este delito. Tal circunstancia hace a la conducta delictiva independiente, autónoma y diferenciable del delito de homicidio simple. No obstante, cierta parte importante de la doctrina considera que se trata de un delito derivado del homicidio simple. No obstante consideramos que en nuestro sistema jurídico penal se justifica plenamente la existencia independiente de la figura del feminicidio por las especiales circunstancias que conforman el tipo objetivo y subjetivo.

Por otro lado, se justifica que el legislador sancione con penas muy severas esta figura dado que el hecho punible de feminicidio, por las peculiaridades especiales exige mayor penalidad para el agente, ello debido a que el feminicida tiene mayor culpabilidad al no respetar si quiera la vida de su pareja, con quienes hace vida en común evidenciándose de ese modo, que el agente está más propenso y solícito a atacar en cualquier momento a personas que le son extrañas, demostrando peligrosidad para el conglomerado social.

Para la configuración de este hecho punible, resulta insuficiente resulta insuficiente que el agente este presumido del *animus necandi*. La ley penal requiere además de la conciencia y voluntad de matar, que el agente ejecute la acción “a sabiendas” o mejor dicho, con pleno conocimiento que extingue la vida de su pareja femenina.

²² EJECUTORIA SUPREMA de 3 ENE. 1995, SALA PENAL, EXP 3173-94-PUNO.

Pues bien, BAÑEZ LEYVA, señala que: *“...si bien el caso queda perfectamente delineado en los casos en que victimario y víctima han sido esposos, la cuestión es más compleja en cuanto a las uniones de hecho y vínculos ocasionales. Al respecto, no debe soslayarse que para que exista concubinato es necesario se cumplan los requisitos que recoge el artículo 326 del Código Civil, de modo que si uno de los convivientes da muerte al otro antes de cumplirse los dos años de convivencia, jurídicamente no sería posible subsumir tal hecho en el delito de feminicidio o (art. 13 del C. P.), debido que la relación interpersonal entre agente y víctima fundamenta la posición de garante del primero respecto del segundo.”*

23

2.1.3.6. SUJETO ACTIVO.

Describiendo el tipo penal ciertas relaciones interpersonales entre el agente y su víctima, el delito se torna en lo que se denomina en doctrina “delito especial”, esto es, el sujeto activo solo está limitado a quien ostenta las cualidades de conyugue o concubino, sea que vivan juntos o estén separados (o estuvo ligada a él por una relación análoga) con el sujeto pasivo de la acción. GUEVARA VÁSQUEZ, en relación al sujeto activo señala que, *“es necesariamente un hombre, un varón, al destacarse a la mujer como sujeto pasivo del feminicidio”*,²⁴ excluyendo la posibilidad de que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio.

Nadie más puede ser autor de este delito. El ilícito penal de feminicidio como tenemos señalado, es un homicidio de autor. Las calidades o cualidades de quien puede ser autor o sujeto activo viene precisado en forma textual por el propio tipo penal. De los términos del tipo penal se desprende que se exige la existencia de una cualidad personal en el sujeto activo que lo relacione con su víctima, sin el cual el delito de feminicidio se desvanece para dar paso a la figura de homicidio simple. En consecuencia, solo puede ser sujeto activo: el esposo o el conviviente. Es importante mencionar que necesariamente no exige que sea de sexo masculino, pues como ya señale líneas arriba, también puede ser una mujer que mantenga una relación de convivencia lésbica con su víctima.

²³ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 201

²⁴ GUEVARA V. Iván P. Op. Cit., p 155.

2.1.3.7. SUJETO PASIVO.

Igual como ocurre en cuanto al sujeto activo, la situación de víctima en el injusto penal de feminicidio también se encuentra limitado para determinadas personas que ostenta cualidades especiales que lo une con el agente. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquellas que sean, en primer término una mujer y que tenga una relación conyugal, de convivencia u análoga con su verdugo. También se incluye con la reciente modificatoria, a aquellas mujeres que tengan una subordinación.

Un caso real en donde la concubina es sujeto pasivo del feminicidio lo encontramos en la Ejecutoria Superior del 26 de agosto de 1998 emitida por la Sala Mixta descentralizada de Camaná del Distrito Judicial de Arequipa, que condenó al acusado por el delito de parricidio debido que se había determinado que *“el día veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en circunstancias que el procesado y la occisa discuten, habiendo llegado a la vía de los hechos, aquel coge una piedra dándole dos golpes en la sien, lo que le ocasiona la muerte. Que, el procesado ha actuado premeditadamente, pues el día anterior redacta su testamento en el que pone de manifiesto sus intenciones, incluyendo la de quitarse él mismo la vida”*.²⁵

BAÑEZ ÑEYVA cita a BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS/ GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN. Certeramente señalan que: *“...en cuanto a la relación parental surgida mediante el matrimonio, habrá que tener presente las reglas del Código Civil. La mera separación de cuerpos no limita la existencia del delito de parricidio”*, y, en nuestro caso, tampoco de feminicidio. En este caso, la declaración de nulidad del matrimonio y el divorcio no excluyen la relación y, por tanto, se cometería el ilícito de feminicidio pues el tercer párrafo incluido señala textualmente *“que hubiera mantenido una relación análoga”*.²⁶

También es bueno considerar que del propio texto del tipo penal, queda claramente establecido que no se configura el injusto penal de feminicidio

²⁵ EJECUTORIA SUPREMA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, de 26 agosto 1999 EXP 4081-99-AREQUIPA.

²⁶ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 204. Cita a BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS/ GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN, “MANUAL DE DERECHO PENAL”, PARTE ESPECIAL. LIMA 1998, pp. 36 y 78.

cuando el agente es hermano, tío, primo, suegro, yerno, nuera, etc. De su víctima pero aquí habría que hacer una atinencia respecto a los casos de incesto en donde el victimario, teniendo un nexo consanguíneo con la víctima pudiera ser incluidos como agentes del delito de feminicidio o se mantendrían dentro de la figura del parricidio.

2.1.3.8. TIPICIDAD SUBJETIVA.

El hecho punible de feminicidio se realiza con dolo directo (primero y segundo grado), así como por dolo eventual. Este se presenta cuando el sujeto activo, conociendo la relación con el sujeto pasivo, se representa el resultado letal posible y lo acepta. Volviendo a citar a GUEVARA VÁSQUEZ, nos dice que *“la peculiaridad de la existencia de las razones de género, estimamos que no es posible hablar en el feminicidio de un dolo eventual, sino de un dolo directo.”*²⁷

En consecuencia, resulta requisito sine qua non la concurrencia del dolo, no cabe la comisión por culpa. Si ello sucediera, el hecho se subsumirá al homicidio por negligencia. Aparece el dolo cuando el sujeto activo con conocimiento y voluntad da muerte a su víctima sabiendo que tiene en la realidad una relación natural o jurídica debidamente especificado en el tipo penal.

De ello concluye BAÑEZ LEYVA, *“que el dolo es independiente al conocimiento de la relación de conyugal o de conviviente. El animus necandi es indiferente a que tenga o no conocimiento el agente de la relación con su víctima. La frase “a sabiendas” señalada en el primer párrafo del artículo 108 B sirve para diferenciar la conducta delictiva de feminicidio del homicidio simple. Resultando de esa forma la posición aceptada por la doctrina tanto nacional como extranjera que sostiene que si el agente actuó a sabiendas de la relación parental estaremos ante el delito de feminicidio, pero que si actuó sin conocer aquellos vínculos que le une con la víctima, estaremos frente al delito de homicidio simple.”*²⁸

2.1.3.9. ANTIJURICIDAD.

²⁷ GUEVARA V. Iván P. Op. Cit., p 176.

²⁸ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Feminicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 205

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del feminicidio previsto en el artículo 108 B del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el feminicidio, concurre alguna causa de justificación, la conducta homicida será típica pero no antijurídica y por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

2.1.3.10. CULPABILIDAD.

Si después de analizar la conducta típica de feminicidio frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. *“La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de responsabilidad penal.”*²⁹

Luego, determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero de modo alguno, se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano o mejor dicho, un conocimiento

²⁹ Ejecutoria Suprema de 12 de abril de 1999, Expediente 0387.99, Lima.

que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales. Aquí muy bien puede concurrir un error culturalmente condicionado.

En este punto cabe precisar que el conocimiento que mata a su pareja constituye un elemento de la tipicidad del feminicidio, por lo que cualquier error respecto a este conocimiento, de modo alguno constituye error de prohibición sino que estaremos frente a un error de tipo.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador pasará a determinar si el agente en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su cónyuge o conviviente. Si se concluye que el agente no tuvo alternativa que causara la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

2.1.3.11. CONSUMACIÓN

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir de efectiva muerte a la mujer con quien mantenía una relación conyugal, convivencial o de subordinación. Resulta trascendente indicar que el provecho que pueda sacar el agente (la mayor de las veces herencia) con la muerte de su esposa, por ejemplo, es irrelevante para la consumación del feminicidio. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo o consecuencia del accionar doloso del feminicida.

2.1.3.12. PARTICIPACIÓN.

La participación en derecho penal se le conceptualiza como la cooperación o apoyo intencional a un tercero en la comisión de un delito doloso. Sólo los delitos de carácter doloso resisten la categoría de la participación. La participación siempre es dolosa, no cabe una participación culposa. Resulta imposible que en un delito culposo se hable de participación.

Participación son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación a la del autor. Partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátase de una instigación o de una complicidad. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello es imprescindible la existencia de un autor,

respecto del cual se encuentra en una posición secundaria. Por ende, no es posible un partícipe sin autor.

Al describirse cada uno de los ilícitos penales en la Parte Especial del Código Penal, no se hace alusión a los partícipes, solo se alude a los autores o coautores, quienes tienen el dominio total del hecho, situación que ha obligado al legislador a consagrar la participación criminal como un dispositivo amplificador de los tipos penales, con lo cual se amplía la punibilidad de comportamientos que, de no ser así penalmente no tendrían ninguna trascendencia. De ese modo, una vez cometido u hecho punible en la que han intervenido dos o más personas en apoyo al autor, el operador jurídico deberá determinar la aplicación de la reglas recogidas en los artículos 24 y 25 de nuestro Código Penal.

La instigación definida por el artículo 24 del Código Penal como determinar dolosamente a otra persona a que realice un delito, constituye una forma de participación. En efecto, se le considera partícipe por instigación a aquel que dolosamente hace nacer en el autor la decisión o resolución de realizar el tipo penal. En otros términos, por la instigación una persona incita, impulsa, apremia a otra a realizar el injusto doloso. De allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue del coautor.

De otra parte, la complicidad primaria o secundaria es otra forma de participación. Hay uniformidad en la doctrina en definir al cómplice como aquel que dolosamente colabora, coopera, apoya a un tercero a realizar un hecho punible doloso. Mejor referencia hace BAÑEZ LEYVA: *“la complicidad puede definirse como aquella contribución o auxilio al hecho, anterior o simultáneo, que ha sido útil para la ejecución del plan del autor. En consecuencia, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice.”*³⁰

Nuestro legislador en el artículo 25 del Código Penal, hace la diferencia entre complicidad primaria o necesaria y la secundaria. En efecto, mientras que la

³⁰ BAÑEZ LEYVA, Hilda H. “El Femicidio en la Legislación Peruana”. Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014 p 207.

primaria consiste en colaborar o prestar auxilio doloso para realizar un delito, sin el cual no hubiese sido posible su realización, la complicidad secundaria consiste en colaborar o prestar asistencia en forma dolosa, de algún modo que no es indispensable para la comisión del delito por el autor, aun sin la colaboración o apoyo, de toda maneras se hubiese realizado el evento delictivo por el agente.

2.1.3.13. PROBLEMA DE PARTICIPACIÓN EN EL FEMINICIDIO.

Teniendo en cuenta que el hecho punible etiquetado como “feminicidio” es netamente de carácter doloso, es material y jurídicamente posible la figura de la participación ya sea en su forma de instigación o de complicidad. En definitiva, los partícipes en el delito de feminicidio serán sancionados como partícipes de este delito según las reglas del artículo 24 y 25 del Código Penal, así no tengan ni conozcan la cualidad especial que exige el tipo penal. Para los autores. Ello en virtud de dos principios que informan la participación delictiva el principio de accesoriedad y el de unidad de título de imputación, el primero establece que para hablar de participación es necesaria la autoría. Es impensable la instigación y la complicidad con vida propia e independiente.

En tanto que al no ser concepto autónomo la participación, sino dependiente al concepto de autor, se concluye en forma coherente que solo sobre la base del autor puede enjuiciarse la conducta del partícipe. Es decir, por el principio de unidad de título de imputación, el delito por el que pueden ser enjuiciados los distintos intervinientes (autores y partícipes) en su realización es el mismo para todos. No hay razón consistente para dividirlos e imputar determinado delito al autor o coautor y otro distinto al partícipe.

En los delitos especiales impropios, no hay ninguna razón para no aplicar las reglas generales de la participación. Si el autor es el intraneus, el delito cometido será el especial y, en virtud del principio de unidad del título de imputación, todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las cualidades exigidas en el mismo.

2.1.3.14. TENTATIVA.

Indudablemente, al tratarse el feminicidio de un hecho punible factible de ser desarrollado, por omisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien

jurídico vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, otro es, por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídico vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.

2.1.3.15. PENALIDAD.

Se contempla en la descripción típica del delito de feminicidio tres bloques de penalidad, que se encuentran en relación con el feminicidio básico, agravado y agravadísimo.

En el primer bloque de penalidades, respecto al **feminicidio básico** –que incluye la realización de la acción en contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente- se prevé como sanción para el sujeto agente una pena privativa de libertad no menor de quince años.

En el segundo bloque de penalidades, referido al **feminicidio agravado**, que considera los supuestos típicos agravados de la minoría de edad de la víctima, el estado de gestación del sujeto pasivo mujer, el hecho que la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, el hecho del sometimiento previo de la víctima a actos de violación sexual o de mutilación, del padecimiento de cualquier tipo de discapacidad por parte de la víctima al momento de cometerse el delito, del sometimiento de la víctima para fines de trata de personas, y de la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas para el delito de asesinato, se establece una penalidad no menor de veinticinco años.

En el tercer bloque de penalidades, relacionado con el **feminicidio agravadísimo**, por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes incluidas en el segundo párrafo del artículo bajo análisis, se tiene prevista la pena de cadena perpetua.

Lo que en resumen afirmamos que después de probada la comisión del delito de feminicidio y el grado de responsabilidad del acusado durante el debido proceso,

este será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila en los quince años como mínimo cuando el delito se comete dentro del marco contextual signado en su primera hipótesis jurídica y se va a los 25 años cuando concurren los agravantes listas por la propia norma en su segundo acápite, pudiendo llegar a la cadena perpetua cuando concurren 2 o más agravantes de las signadas en el artículo 108 - B del referido delito.

2.2. OBJETIVOS:

2.2.1. GENERAL:

Analizar el Expediente N° 03837-2012-CSJL.LIMA-CASO: LIDIA MARIBEL MÉNDOZA RIQUEZ

2.2.2. ESPECÍFICO:

1. Determinar la correcta aplicación de la penalidad del delito.
2. Identificar si la ausencia de la correcta aplicación de delito puede representar o no una afectación a la correcta aplicación

2.3. VARIABLES.

2.3.1. Identificación de las variables

➤ VARIABLE INDEPENDIENTE

Feminicidio

➤ VARIABLE DEPENDIENTE

Aplicación correcta de la pena

2.4. SUPUESTOS.

1. La Corte Superior de Justicia tiene la potestad de Resolver la correcta aplicación de la pena
2. Si la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene la potestad de resolver la correcta aplicación de la pena, se entiende al final que la pena aplicable es revisable.
3. La correcta aplicación de la pena afecta el derecho constitucional del imputado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA de tipo socio jurídico

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la sentencia recaída en el Expediente N° 03837-2012-CSJL. CASO LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ.

3.3. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANALIS DOCUMENTAL. Con esta técnica se obtendrá la información sobre el Expediente N° 03837-2012-CSJL.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el expediente materia de la presente investigación a la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Luego se realizó el análisis del Expediente N° 03837-2012-CSJL, desde el punto de vista normativo y legal, mediante el método deductivo partiendo desde el marco del Derecho Penal Peruano al específico (Feminicidio)
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados
4. La recolección estuvo a cargo del autor del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Penal Peruano (Ley N° 30068) y el Expediente N° 03837-2012-CSJL.

6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo con respecto a un Expediente N° 03837-2012-CSJL

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis del expediente estudiado, de acuerdo a la apelación interpuesta por la defensa del imputado Owen Arthur Goddard, contra la sentencia del Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima de fojas seiscientos ochenta y siete ampliado a fojas mil cuarenta, el A Quo de la Tercera Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, declararon improcedente la declaración de inimputabilidad planteada por la defensa del procesado y Condenaron a Owen Arthur Goddard, Fijando además una Reparación Civil.

1. Para el caso concreto se aplicó la Ley N° 29819 publicada en el diario oficial EL Peruano, el 27 de diciembre del 2011. Con los siguientes cambios:

Artículo 107.º Parricidio/Feminicidio:

“El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o a quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años.

La pena privativa de la libertad no será menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

En tal sentido, de conformidad con esta modificatoria es aplicable la tipificación del delito de feminicidio, considerándose que los hechos materia del delito fueron después de la presente la publicación de la ley.

2. Según en el marco constitucional, en el Expediente N° 03837-2012-TSPPRC-CSJL, se ha considerado la aplicación del artículo 139º de la Constitución Política del Perú de 1993, específicamente los numerales 3. 6. 11. y 14:

Constitución Política del Perú, Artículo 139º, Principios de la Función Jurisdiccional.

“Son principios y derechos de la función Jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

El Tribunal Constitucional ha considerado que. “El derecho a la tutela jurisdiccional, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados, principalmente, en el mencionado artículo o deducidos implícitamente de él.” EXP. N° 0004-2006-AI/TC F.J.22.

6. La pluralidad de la instancia.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha resuelto que. “...el derecho a la pluralidad de instancia constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional”. EXP. N° 0282-2004-AA/TC F.J. 4.

11. La aplicación de la ley más favorable del procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

El Tribunal Constitucional ha establecido que: “Esta regla sólo es aplicable en el derecho penal sustantivo debido que es en éste donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia. En ese caso, será de aplicación la retroactividad benigna y de aplicación de norma más favorable...” EXP. N° 1300-2002-HC/TC F.J. 10

14. El derecho de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...”

El Tribunal Constitucional señala que: “Bajo esa premisa el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, ...se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento...”. EXP. N° 8605-2005-AA/TC F.J. 14.

3. En relación a la sentencia el A quo ha considerado una serie de artículos del Código Penal como valoración previa, es así que considera los siguientes artículos: 1) Artículo Octavo del Título Preliminar que para la aplicación de la pena se considera que, **“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho...”**; 2) Artículo 45°, Presupuestos para fundamentar y determinar la pena: **El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: “c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad;** 3) Artículo 46°, Circunstancias de atenuación y agravación: “1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) **La carencia de antecedentes penales”**;
4. Para el fallo condenatorio el A quo, además de considerar los artículos que preceden en el numeral anterior, considera también: 1) Artículo 23° **“el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para**

esta infracción.”; sobre la Reparación Civil Los juzgadores consideraron la aplicación del 2) Artículo 92º ***“la determinación de la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”*** 3) Artículo 93º Extensión de la reparación civil. La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Y otros en relación al proceso en cuestión.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. En el petitorio de la apelada, la defensa solicita que al imputado OWEN ARTHUR GODDARD acusado del delito de feminicidio en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, se le aplique el artículo 20º del Código Penal, que dice: *“Inimputabilidad. Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinar según esta comprensión”*. Por tanto, siendo el actor inimputable se le exculpe de toda responsabilidad penal en virtud al artículo señalado. Para tal efecto, el A quo de la Tercera Sala Penal para Procesos de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas mil ciento noventaicuatro, señala día y hora para el juicio oral, llevándose acabo conforme aparece en las actas que preceden a partir de folios mil trescientos ocho, y oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa, no se presentó la defensa de la parte civil, pese que si lo hizo al inicio del juicio oral. Luego de recibidas sus conclusiones escritas por separado, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho.
2. Expuestos los alegatos respectivos, el A quo en su considerando Primero y Segundo, señala que el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional es el debido proceso, principio que se desprende del artículo 139º Inciso 3 de la Constitución. Asimismo, invoca que el derecho penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, por tanto merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública. Tutelándolos a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente.
3. Sobre la imputación fáctica, el Ministerio Público imputa al procesado OWEN ARTHUR GODDARD, de nacionalidad británico, que a las cuatro horas del día trece de febrero de dos mil doce en el interior del inmueble

ubicado en la Calle Coronel Odriozola N° 405, Departamento N° 301 Distrito de San Isidro, donde después de una discusión fuerte entre el procesado OWEN ARTHUR GODDARD y su conviviente la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; el procesado empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso a la agraviada Lidia M. Mendoza Riquez, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose con el piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso.

El informe de Necropsia N° 000604-2012, que corre a fojas treintaicinco, practicado el trece de febrero de dos mil doce a las 6:01 pm., a la agraviada determina lo siguiente: Tiempo aproximado de muerte: 6 a 8 horas; Diagnóstico de muerte: contusión y laceración encefálica, Fractura craneal. Traumatismo múltiple. Agente causante: elemento contundente duro. Datos preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente, de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg. Raza mestiza, normosómica, con signos de atención sanitaria reciente, con signos de gestación con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en el segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.

4. Con respecto a la entrevista al procesado OWEN ARTHUR GODDARD, en el Acta de Entrevista Personal internado en la cama N° 203 de la Unidad de Neurocirugía del Hospital José Casimiro Ulloa, corre a fojas sesenta, destacando que dicha diligencia se hizo sin presencia del representante del Ministerio Público, ni de interprete, ni de defensor habiendo expresado no recordar nada porque se encuentra en ese hospital. En su declaración Instructiva, el procesado dijo ser inocente, niega haber matado a la agraviada, no recuerda exactamente lo que paso, asimismo, manifiesta que tenía buenas relaciones con la agraviada y no era común que tenga discusión con ella, agregando que en Inglaterra estuvo internado en Hospital de Enfermedades Mentales en Inglaterra, pero no recuerda el nombre de la enfermedad mental, y que en el Perú

estuvo internado en el Hospital Larco Herrera. Reconociendo que se drogaba consumiendo pasta,

5. Que en fojas cuarentaiuno se aprecia el testimonio de SARA LUZ OLIVA RIQUEZ que declara ser hermana menor de la agraviada por parte de madre, además manifiesta que su hermana Lidia Maribel Mendoza Riquez tuvo un relación sentimental de un año con el ciudadano ingles Owen Arthur Goddard, del mismo modo informa que su hermana –la agraviada- más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de conviviente Owen, por ser muy celoso y agresivo y sin motivo justificado la maltrataba físicamente. Jamás tuvo su hermana intento de suicidio, tenía tres meses de gestación. Además en el mismo departamento también vivía el abogado Dante Alejandro Sebastiani Portugal, con quien Owen se drogaba juntos en la habitación. La testigo MAVELY KASUMI CARMELO ZELADA, declara a nivel preliminar que observó que efectivamente Owen sujetaba abrazado a Maribel, comunicando lo sucedido a su esposo, el esposo se percató que había un sujeto en el tercer piso en la ventana contigua al dormitorio de Owen que estaba observando lo que pasaba en el primer piso.
6. Que en audiencia pública de fecha siete de enero de dos mil catorce, JESUS NAJERA VIDAL, declaro que es vecino del imputado Owen, asimismo, que en una oportunidad cuando se encontraba fuera del edificio de la Calle Odriozola N° 405 observó que el procesado tenía suspendida a la agraviada en el aire, él la tenía agarrada y estaba el cuerpo de ella fuera de la ventana y la tenía agarrada del fundillo. Asimismo se desprende que del testimonio de Dante Alejandro Sebastiani Portugal –abogado- acepta que consumía droga con el imputado y otros invitados ocasionales y que la droga era proporcionado por Owen o su conviviente –la agraviada- esta última no consumía, agregando que la relación entre el imputado y la agraviada era una relación conflictiva
7. El Certificado Médico Legal N° 012012-L-D, determina que el procesado OWEN ARTHUR GODDARD no presenta lesiones traumáticas recientes, no requiere incapacidad. El informe médico diagnóstica: TEC – Grave, contusión cerebral hemorrágica, policontuso, saliendo de alta el 21 de febrero de 2012, recuperado y para evaluación psiquiátrica.

8. En el protocolo de Necropsia Médico Legal N° 00604-2012 practicado al cadáver de la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, concluye como diagnóstico de la muerte: contusión y laceración encefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. Agente causante: elemento contundente duro. En el mismo protocolo se aprecia que al Examen de Patología Forense, , que corre a fojas mil doscientos noventa y uno, el cadáver de la agraviada presenta UTERO GRAVIDO CON PLACENTA DEL PRIMER TRIMESTRE, demostrándose que la agraviada se encontraba en estado de gestación, embarazo producto de la relación con el procesado Owen Arthur Goddard.
9. Con respecto a la EVALUACIÓN MENTAL DEL PROCESADO, se observa que la Evaluación Psiquiátrica N° 049653-2012-PSQ los peritos psiquiatras no han podido realizar el peritaje psiquiátrico al procesado Owen Arthur Goddard, debido a que el procesado no se comunica en español. Con el Protocolo Psicológica N° 003237.2012-PSC del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público concluye que el evaluado el procesado Owen Arthur Goddard, presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónica, ratificando dicha evaluación psiquiátrica por el Perito Psicólogo OSCAR NICOLAS HUANCA FERNÁNDEZ, manifestando que el procesado se encuentra ubicado en el tiempo y espacio y evidencia características disóciales. Dicho lo mismo por el médico Psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL (cuyo testimonio fue ofrecido por la defensa del procesado) en sesión de audiencia pública de fecha 16 de enero de 2014, declaro que labora en el Hospital Víctor Larco Herrera y ahí atendió al paciente Owen Arthur Goddard afirmando que el procesado se encuentra ubicado en el tiempo y espacio, está consciente de sus actos, no es psicótico. La defensa del procesado OWEN ARTHUR GODDARD, ofreció el mérito del Informe Psiquiátrico de fecha 14 de agosto de 2013, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenov Estrada, diagnosticando. Síndrome de Asperger leve atípico, dependencia de sustancia psicoactivas. Síndrome depresivo emocional, asimismo reviso los informes llegados de Inglaterra,

luego conceptualiza que el síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él está sintiendo o pensando y le puede traer conflictos con las personas, concluyendo que el paciente no padece de psicosis, no es loco que se encuentra ubicado en el espacio, tiempo e historia.

- 10.** La defensa ha presentado en copias Informes psiquiátricos procedentes de Inglaterra, emitidos por diversos médicos psiquiatras y hospitales psiquiátricos del Reino Unido, donde habría recibido tratamiento psiquiátrico el procesado, observándose que las copias son en idioma inglés, acompañándose la traducción Oficial. Con dicha documentación la defensa del procesado pretende lograr la inimputabilidad del procesado al afirmar que éste padece del Síndrome de Asperger. El A quo destaca que el informe presentado por la defensa, no aparece protocolizado. Solo consigna la Certificación de Firmas de la Traductora
- 11.** El Dictamen Pericial de Química Forense (toxicológico – dosaje etílico) N° 065-2012 determina que al ser examinado el procesado Owen Arthur Goddard en el Hospital Casimiro Ulloa se encontraba para el análisis de drogas arroja POSITIVO para marihuana y cocaína.
- 12.** El bien inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N° 405, departamento N° 301, San Isidro, aparece registrado a nombre del procesado Owen Arthur Goddard, información proporcionada por el Sub gerente de registro y Fiscalización Tributaria.
- 13.** A fojas ciento dos corre la denuncia policial el 13 de octubre de 2011 por la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ contra OWEN ARTHUR GODDARD, por haber sido víctima de agresión física, hecho ocurrido en el interior de su departamento donde convive en Calle Odriozola N° 405, Departamento N° 301, San Isidro.
- 14.** La defensa del procesado OWEN ARTHUR GODDARD ha planteado en juicio oral que el indicado procesado sea declarado INIMPUTABLE en base al Informe Psiquiátrico de fecha 14 de agosto de 2013 suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenov Estrada.
- 15.** El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal, resuelve en Autos que se han constituido en PARTE CIVIL, el padre de la agraviada MIGUEL GUZMAN

MENDOZA OLIVA y a la madre de la agraviada GEORGINALUZ RIQUEZ GARCÍA.

16. En el considerando QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, el A quo toma en cuenta sobre la prueba que debe ser capaz de producir un conocimiento cierto y probable en la conciencia del Juez, la prueba debe ser útil, por vincularse directamente con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto.
17. Del análisis del Expediente N° 03837-2012-TSPPRC/CSJL, se demuestra que los documentos psiquiátricos citados y lo expresado por los profesionales mencionados, no se advierte en el procesado OWEN ARTHUR GODDARD anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que sufra alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, ni que posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su accionar, o para determinarse según esta comprensión. Siendo contradictorio con el pedido de la defensa del procesado que este se encuentra dentro de los eximentes que el Inciso Primero del Artículo 20° del Código Penal prevé para que sea declarado exento de responsabilidad.
18. La violencia que el procesado ejercía sobre la agraviada se encuentra acreditada además con la denuncia que con fecha 13 de octubre de 2011, presentó la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ contra el procesado Owen Arthur Goddard, por haber sido víctima de agresión física. Corroborando con lo expuesto, las hermanas de la agraviada Sara Luz Oliva Riquez y Flor Oliva Riquez, han declarado que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente, el procesado Owen Arthur Goddard, por ser éste muy celoso y agresivo. El mérito de los testimonios de los testigos y hermanas de la agraviada se condice con lo dispuesto en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** de fecha 30 de setiembre de 2005 respecto a los criterios de la declaración de un agraviado cuando éste sea el único testigo, por lo que lo manifestado por los ya citados tiene entidad de prueba válida de cargo

suficiente y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado Owen Arthur Goddard, al no advertirse razones objetivas que invaliden lo señalado por ellos.

19. Todo lo antes expuesto, constituye indicios razonables y suficientes de la comisión por parte del acusado del ilícito penal instruido **en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC** “... lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: **el hecho base o hecho indiciario** que debe, como en el presente caso, estar plenamente probado (indicio); **el hecho consecuencia o hecho indiciado** lo que trata de probar (delito) y entre ellos el **enlace o razonamiento deductivo** . este último, en tanto que conexión lógica entre los primeros debe ser directo y preciso...” por lo que siendo así ha quedado establecido que los hechos incriminados son constitutivos de **delito de FEMINICIDIO**, previsto y penado en el primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29819 publicada el 27 de diciembre de 2011, vigente a la fecha de los hechos y que ante la dación de una ley posterior Ley N° 30064, publicada el 30 de junio de 2013, hacen aplicable el artículo 6° del Código Penal, concordante con el Artículo 103° de la Constitución. Destacando que el tipo penal de FEMINICIDIO, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en que se les da muerte. El Femicidio resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer.
20. El Colegiado precisa que para los efectos de la determinación de la pena a imponer es necesario tener en consideración el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige en nuestro sistema penal, consagrado en el artículo Octavo del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud se debe tomar en cuenta la gravedad del injusto incoado, siendo este atributo que sirve como guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla. El procesado tiene calidad jurídica de **agente primario**, debido a que no registra anotaciones de sentencia en su boletín de condenas, ni registra

procesos penales pendientes, ni registra antecedentes policiales. Y por el mérito del Oficio de INTERPOL remitido por la Policía se tiene que el procesado Owen Arthur Goddard no registra antecedentes internacionales.

- 21.** Con respecto a la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo. De conformidad con el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 95º del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible. Para tal efecto la defensa de la parte civil ha solicitado embargo sobre el bien inmueble de propiedad del procesado, que será resuelto en la sentencia
- 22.** Para los efectos de la sentencia, el Colegiado ha tomado en cuenta el artículo 1º de la Ley 29819 (publicada el 27 de diciembre de 2011), habida cuenta que cuando sucedieron los hechos materia de imputación (13 de febrero de 2012) se encontraba vigente dicha norma; puesto que la entrada en vigencia de la Ley 30064 (publicada el 30 de junio de 2013) no perjudica al imputado al momento de la sentencia (Sentencia del 28 de Enero de 2014), salvo que beneficie al reo. Se puede observar que el Colegiado no consideró el Informe Médico Psiquiátrico procedente de Inglaterra, por no encontrarse protocolizado por el perito psiquiatra inglés al momento del término de la traducción de dicho informe correspondiente al procesado Owen Arthur Goddard.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES.

1. El homicidio de mujeres o feminicidio, como se la ha denominado, se ha constituido hoy por hoy en uno de los principales problemas que aqueja a los diferentes países del mundo. Así, los diferentes Estados han adoptado diversos mecanismos con la finalidad de combatir esta problemática social que cada día cobra víctimas inocentes que mueren inexplicablemente en manos de sujetos que erróneamente y basándose en pensamientos discriminatorios, machistas o sexistas, creen que pueden disponer de aquellas vidas como quién dispone libremente de cualquiera de sus propiedades.
2. Este término “feminicidio”, como acepción novedosa se ha ido insertando poco a poco en el discurso criminalística y no busca otra cosa que poner en evidencia una situación de violencia sistemática y silenciada por muchos siglos por la indiferencia y tolerancia social. Es una categoría que debe abordarse como una modalidad de violencia directa hacia las mujeres, pero que deberá ser tratado con sumo cuidado y la importancia que se merece, como una alternativa a la neutralidad del término homicidio haciendo visible un trasfondo no reconocido. La idiosincrasia discriminatoria por el género, como base fundamental en la muerte diaria de mujeres.
3. La inclusión del tipo penal de feminicidio en nuestra legislación penal constituye un significativo avance en cuanto a la protección jurídica de la vida de la mujer que comparte su existencia con su pareja y, en ese sentido, representa una valorización que se hace de ella en una muestra real y plausible de un efectivo ejercicio de la tutela de sus derechos más fundamentales, como es de su propia vida.

4. El beneficio del imputado al ser sentenciado en aplicación del delito de feminicidio de conformidad al artículo 107º del Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29819 (publicado el 27 de diciembre de 2011), toda vez que los hechos imputados de delito de feminicidio al procesado Owen Arthur Goddard en agravio de Lidia Maribel Mendoza Riquez, fueron el 13 de febrero del 2012, la sentencia emitida el 28 de enero de 2014, sentenciado al procesado con 20 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – feminicidio- en agravio de Lidia Maribel Mendoza Riquez, además fijando una reparación civil de doscientos mil nuevos monto que será abonado por el sentenciado a los herederos, por lo que no era aplicable el artículo 108 B del Código Penal por haber sido publicada por la Ley N° 30064 el 30 de junio de 2013, en estricto cumplimiento con el artículo 6º del acotado Código.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. A pesar de la dación de la ley 29819 publicada el 27 de diciembre de 2011 y mejorada con el artículo 108 B del Código Penal con la Ley N° 30064 publicada el 30 de junio de 2013, los delitos de feminicidio no han cesado o disminuido, al contrario sigue igual o en aumento.
2. Con respecto al expediente analizado, se desprende que el Colegiado al no tener en cuenta el Informe Médico Psiquiátrico de Hospitales Psiquiátricos de Inglaterra, cuyo informe se aprecia la condición de tratamiento médico psiquiátrico que ha sido sometido el procesado Owen Arthur Goddard, por el hecho que la traducción del informe respectiva no fue protocolizada por el psiquiatra perito, que a pesar de ser suscrito la traducción al idioma español por la traductora. Pudiendo el colegiado solicitar la protocolización vía exhorto a su par del país de origen
3. No obstante al avance normativo, se advierte sobre la falta de políticas públicas e instituciones capaces de asegurar su efectiva aplicación en todo el territorio peruano.
4. Las normas se concentran en el castigo de los agresores, sin atender los distintos factores que inciden en la violencia contra las mujeres, entre ellos, el maltrato psicológico, el maltrato físico, el sometimiento conyugal, la trata de personas, la desigual de distribución del trabajo, en especial del doméstico no remunerado,

5. Es necesario fortalecer los mecanismos de atención en salud; asegurar el financiamiento adecuado de las políticas públicas, las instituciones y los sectores involucrados en las iniciativas para la erradicación de la violencia contra las mujeres.
6. Como va en aumento el delito de feminicidio o su tentativa, es necesario impulsar la creación de juzgados especializados en delitos de feminicidio.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BAÑEZ LEYVA, Hilda H. "El Femicidio en la Legislación Peruana". Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año III – Nº 2 – Febrero 2014.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO VII. Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina – 1996., p 415.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TOMO IV. Editorial Heliasta. 24ª Edición. Buenos Aires, Argentina – 1996., p 166.
4. CASTILLO APARICIO, Johnny E. "EL DELITO DE FEMINICIDIO: Análisis Doctrinal y Comentarios a la Ley Nº 30068". Ediciones Normas Jurídicas SAC. Primera Edición. Lima Octubre – 2014.
5. EJECUTORIA SUPREMA de 3 ENE. 1995, SALA PENAL, EXP 3173-94-PUNO.
6. EJECUTORIA SUPREMA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA, de 26 agosto 1999 EXP 4081-99-AREQUIPA.
7. EJECUTORIA SUPREMA de 12 de ABRIL de 1999, Expediente 0387.99, Lima.
8. GUEVARA VÁSQUEZ, Iván P. "TÓPICO JURÍDICO PENAL: El feminicidio como tipo penal autónomo." Volumen I. Editorial Ideas. Lima octubre – 2013.

9. MEZA FLORES, Eduardo J. "VIOLENCIA DE GÉNERO: Una mirada desde la doctrina internacional de los DD. HH. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial "El Peruano". N° 480. Noviembre 2013. Año 8.
10. REYNA ALFARO, Luis Miguel. DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. Juristas Editores. Lima 2011.
11. ZANS RIVERA, Andronika, "El Femicidio en el Perú". Revista jurídica Las Dos Caras de la Moneda. Año II – N° 12 – Diciembre 2013.
12. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: EL FEMINICIDIO: CASO: EXPEDIENTE 03837-2012-CSJL.

AUTOR: PIÉLAGO MARIÑO, Wilfredo Edgar.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
Si el delito contra la vida, el cuerpo y la salud FEMINICIDIO, es aplicado correctamente en la Sentencia. Si el Ad quem y el A quo detenta o no la titularidad del concepto de la	GENERAL: Analizar el Expediente N° 03837-2012-CSJL. LIMA-CASO: LIDIA MARIBEL MÉNDOZA RIQUEZ ESPECÍFICO: 1. Determinar la correcta	1. La Corte Superior de Justicia tiene la potestad de Resolver la correcta aplicación de la pena 2. Si la Corte Superior de Justicia de Lima, tiene la	4. El derecho a la vida o el delito de feminicidio 5. La correcta aplicación de la pena	6. Racionalidad del fallo 7. Congruencia en el fallo del 52° Juzgado Penal de Lima 8. Socialización y conocimiento del análisis	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Expediente

percepción del delito de feminicidio	aplicación de la penalidad del delito 3. Identificar si la ausencia de la correcta aplicación de delito puede representar o no una afectación a la correcta aplicación	potestad de resolver la correcta aplicación de la pena, se entiende al final que la pena aplicable es revisable. 3. La correcta aplicación de la pena afecta el derecho constitucional del imputado.		del expediente 9. Análisis del delito de feminicidio 10. Análisis de la sanción penal	TÉCNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS Expediente.
--------------------------------------	---	---	--	--	--

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

Expediente N°03837-2012
D.D. MEZA WALDE

SENTENCIA

Lima, veintiocho de enero
del año dos mil catorce.-

VISTOS

En audiencia pública el proceso penal seguido contra **OWEN ARTHUR GODDARD** (*reo en cárcel*) como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **feminicidio** - en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ.

APARECE DE LO ACTUADO

Que por el mérito del Atestado N°021-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI-MI-SI-LI de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, que corre de fojas dos a veintiuno y siguientes, el señor Fiscal Provincial de Lima formalizó denuncia penal de fojas ciento veinte, por cuyo mérito el Juzgado Penal de Turno Permanente emitió el Auto de Inicio de Procesamiento de fojas ciento veintisiete, AVOCÁNDOSE al conocimiento de la causa el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, por auto de fojas ciento cuarenticuatro, tramitándose la causa por la vía ORDINARIA establecido para este tipo de delitos, y elevada que fue la causa con el Dictamen Fiscal Provincial de fojas seiscientos treinta, ampliado a fojas mil treinticinco, y el Informe Final del Juez Penal de fojas seiscientos ochenta y siete ampliado a

fojas mil cuarenta, la Fiscalía Superior mandó ampliar como se ve de su dictamen de fojas novecientos cincuenta y cuatro, el Señor Fiscal Superior formula acusación escrita de fojas mil ciento cuarenta y siete, integrada a fojas mil ciento sesentinueve, y emitido el Auto Superior de Enjuiciamiento a fojas mil ciento noventicuatro, fue señalado día y hora para el juicio oral, llevándose a cabo conforme aparece en las actas que preceden a partir de folios mil trescientos ocho, y oída la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa, no se presentó la defensa de la Parte Civil, pese a que si lo hizo al inicio del juicio oral. Luego de recibidas sus conclusiones escritas por separado, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, habiendo llegado el momento procesal de emitir sentencia.

Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución.-

SEGUNDO: El Derecho Penal tiene como misión especial la protección de bienes jurídicos, esto es, de aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho no crea los bienes jurídicos, sino los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que *la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba*; y es solo en el

juicio oral donde se desarrolla la actividad probatoria y solo ésta ha de sustentar el pronunciamiento de fondo¹.-

IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO: El Ministerio Público imputa al procesado OWEN ARTHUR GODDARD, ciudadano británico, que el día **trece de febrero de dos mil doce**, aproximadamente a las cuatro horas en el interior del inmueble ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Departamento N°301, Distrito de San Isidro, se suscitó una discusión violenta entre el procesado OWEN ARTHUR GODDARD y su conviviente la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, siendo que el procesado la empujó desde la ventana de su dormitorio, ubicado en el tercer piso, quien inicialmente se habría resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose contra el piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso.

¹ La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inciso 5° de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional que impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración- de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico-, 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad-, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias.- La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos – por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente – requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentados de la decisión. Basta entonces que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, esta condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, solo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes...”. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116, it. 3. 11.-

Al promediar las seis con cincuenticinco horas fueron encontrados en la vía pública, al frente del departamento antes citado, el procesado quien se encontraba en el piso del garage abrazando a la agraviada a la altura de las piernas mientras que la agraviada estaba en un charco de sangre boca abajo, presentando lesiones de gravedad, siendo trasladados ambos al Hospital Casimiro Ulloa – Miraflores, por la policía, donde dos horas después falleció la agraviada, practicándose el *Acta de Levantamiento de Cadáver* de fojas treintidós a horas trece con veinte en el mortuario del Hospital José Casimiro Ulloa.

El Informe Pericial de Necropsia N°000604-2012, que corre a fojas treinticinco, practicado el trece de febrero de dos mil doce, a las 6:01 p.m. a la agraviada determina lo siguiente:

Tiempo aproximado de muerte: 6 a 8 horas.

Diagnóstico de muerte: contusión y laceración encefálica. Fractura craneal. Traumatismo múltiple.

Agente causante: elemento contundente duro.

*Datos preliminares: "cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente, de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg, raza mestiza, normosómica, con signos de atención sanitaria reciente, con **signos de gestación**, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.*

DICHO DEL PROCESADO

CUARTO: El Acta de Entrevista Personal al procesado OWEN ARTHUR GODDARD internado en la cama Nro.203 de la Unidad de Neurocirugía del Hospital José Casimiro Ulloa, San Antonio, en Miraflores, corre a fojas sesenta, siendo de destacar que dicha diligencia se realizó sin presencia del representante del Ministerio Público, de intérprete, ni de defensor,

habiendo expresado no recordar nada en absoluto, y no saber por qué se encuentra en ese hospital.

Al rendir su **Declaración Instructiva** a fojas ciento treinta y cinco continuada a fojas ciento setenta y cuatro, el procesado dijo ser inocente, niega haber matado a la agraviada; que las evidencias que muestran es incorrecta, no entiende lo que esta pasando; que es incorrecta la imputación en su contra. No recuerda exactamente lo que sucedió. Que la agraviada era su enamorada, la escogió a ella como su pareja o compañera de vida. Que su mente esta confundida. La conoció un tiempo atrás por internet en el portal TAGGED. Era una relación seria, la escogió entre otras por su personalidad, ella le gustaba mucho.

Continuada su declaración instructiva a fojas doscientos sesentiséis, dijo no recordar nada de lo sucedido la madrugada del trece de febrero de dos mil doce a las cuatro de la mañana al interior del apartamento trescientos dos de la Calle Coronel Odriozola número cuatrocientos cinco, San Isidro. Que vivía en su departamento, ella a veces se quedaba y le visitaba. Que tenían buena relación y no era común que tenga discusiones con ella. Que recuerda que vivía con una persona de sexo masculino de nombre Dante. Que no recuerda conocer a Carlos Rimachi Fernández y Jesús Vidal Salcedo Najera, vecinos del apartamento donde vivía. Que no recuerda haber sido denunciado por Mavely Kasumi Carmelo Zelada en noviembre de dos mil once en la Comisaría de San Isidro. Que vagamente recuerda a la hermana de la agraviada, Sara Liz Oliva Riquez y no recuerda haber agredido físicamente a la agraviada ni a su hermana. Reconoce en las fotografías que corren de folios ciento dieciséis a fojas ciento diecisiete a la agraviada Lidia Maribel y a él. Que en Inglaterra estuvo interno en Hospital de Enfermedades Mentales en Inglaterra pero no recuerda el nombre de la enfermedad mental, y que en Perú estuvo internado en el Hospital Larco Herrera. Que su familia le compró el departamento. Que en Inglaterra tuvo una carta de enfermedad mental y estaba invadido de adictos a heroína,

esa gente le pegaba. El escogió el Perú por ser un bonito país. El estaba en el mercado de valores porque conoce esta clase de trabajo, no es un trabajo para él era un hobby. Que en su departamento solía consumir solo pasta. Que ha tenido problemas con los vecinos pero luego se rectifica. Que la agraviada sabía que él consumía drogas, ella le ha encontrado consumiendo, pero no han tenido problemas o violencia. Conoció a la agraviada por medio de su amigo George que se la presentó por teléfono. Que ella iba a su departamento y tenía sexo con ella pero no recuerda haberle dado dinero. Que Dante vivía en su departamento sin pagar la renta, de manera gratuita, era su compañero. Que cuando se fracturó la cabeza la agraviada lo trasladó al Hospital y le atendió.

Y en **Juicio Oral** en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dijo el procesado que conoció a la agraviada un año antes que ella muriera. Que su relación era muy buena, ella no era realmente muy honesta pero los peruanos son así, sabe que era una buena persona. Ella vivía en su departamento y también vivía Dante Sebastiani Portugal. El procesado niega los cargos, dice que si hubo una discusión debió ser entre Maribel y Dante. Que lo dicho por la hermana de la agraviada de que la sacó de su departamento con violencia es falso. Acepta que se ha sentido celoso pero no mataría a nadie por celos. Que esta seguro de que nunca trató de tirar a la agraviada por la ventana.

DECLARACIONES TESTIMONIALES

QUINTO: La **testigo SARA LUZ OLIVA RIQUEZ**, declara a nivel policial a fojas cuarenta y uno, dijo ser **hermana menor de la agraviada por parte de madre**; que la agraviada fue asistente dental, y estaba desempleada. Que ella tuvo una relación sentimental con su ex pareja Danilo, con quien terminó en el año dos mil diez por problemas de pareja. Luego ella conoció al ciudadano de nacionalidad inglesa de nombre Owen Arthur Goddard, con quien mantuvo una relación sentimental durante un

año, ya que antes solo eran amigos, luego él la lleva a vivir con él a su departamento ubicado en Calle Coronel Odriozola N°405, dpto. 301, San Isidro de su propiedad. Que el día 13 de septiembre de 2012, a horas 9 a.m. aproximadamente, su esposo la llamó para comunicarle por teléfono celular que su hermana se encontraba internada en el Hospital Casimiro Ulloa, Miraflores, por haber sufrido un accidente, al ella llegar a las trece horas le confirmaron que su hermana había fallecido a consecuencia de las graves lesiones que tenía en la cabeza TEC GRAVE, ya que se habría precipitado desde el piso tres al piso uno del exterior del departamento donde vivía, desconoce las causas reales de su muerte, las que estan investigando. **Que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente Owen, por ser muy celoso y agresivo, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente. Jamás tuvo su hermana intento de suicidio, tenía tres meses de gestación,** y aún así el procesado la hizo víctima de maltratos físicos. Su hermana no tenía enfermedad ni vicio alguno. Que en el departamento vivía además la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, abogado de profesión, con autorización de OWEN GODDARD, ambos consumían droga, y se drogaban juntos en el cuarto de Dante. Que su hermana no trabajaba, pero su conviviente si trabaja en la bolsa de valores, desconociendo a qué actividades se dedicaba, y sus familiares le giraban dinero desde Inglaterra para sus gastos personales.

SEXTO: La **testigo FLOR GABRIELA OLIVA RIQUEZ, hermana menor de la agraviada,** declara a fojas mil nueve, y dijo conocer al procesado desde el mes de febrero de dos mil once, su hermana se lo presentó como su pareja. Que lo conoció en la clínica dental donde laboraba su hermana. Que Owen Goddard tenía una enamorada de nombre Vanesa que era amiga de su hermana, al terminar con Vanesa inició una relación con su hermana porque empezó a enamorarla, iban a fiestas así se conocieron. Que su hermana le contaba sus problemas y le pedía consejos.

Le contó que él se drogaba en su departamento. No entendía por qué él no quería tener relaciones con ella, le dijo que dudaba de él, pensaba que era gay, porque lo veía muy apegado a Dante Sebastiani Portugal y porque éste vivía en el mismo departamento. A parte porque tuvieron una discusión y su hermana Lidia Maribel botó a Dante del Departamento y Dante le respondía que ella no tenía por qué meterse porque no era su departamento y si alguien le tenía que botar de ahí era Owen y no ella. También le comentó que tenían discusiones y Owen era una persona muy violenta porque en ese momento la golpeaba a ella sino se desquitaba con las cosas cuando fue pasando el tiempo a ella le empezaba a agredir. Que en el departamento vivían Dante, Owen y Maribel. Que su hermana Lidia le contó que Owen le agredía y como era bajita se cubría. El procesado era una persona agresiva porque en las noches tiraba sus cosas por la ventana y los vecinos no aguantaban eso y le denunciaron. Su hermana también le denunció por agresión. Que en una ocasión vio muy violento a Owen, la jaló del brazo bruscamente que le hizo doler y tuvo que irse, incluso Owen le empujó y por empujarle casi se cae de las escaleras. Que no estuvo presente al momento de los hechos, pero la vecina Mavely Kasumi Carmelo le contó una semana después. Que su hermana estaba embarazada y Owen lo sabía pero decía que no era su hijo, se negaba rotundamente y no quería ser papá. Que esta segura que su hermana no se lanzó de la ventana como dice Owen porque su hermana tenía listo los preparativos para su fiesta de bienvenida de su bebé, incluso ella tenía escrito en un pequeño cuaderno lo mal que la trataba Owen y una carta dirigida a su bebé que le decía que él no conocerá a su padre, pero que ella será padre y madre para su bebé quien será su razón de vivir, y tenía escrita la lista de invitados para el "baby shower". Los vecinos decían que el procesado era muy violento

SEPTIMO: La **testigo MAVELY KASUMI CARMELO ZELADA** declara a nivel preliminar a fojas cincuenta, dijo que se encontraba conversando en

el primer piso dentro de su inmueble cuando escucharon que Owen Arthur Goddard estaba discutiendo con su enamorada Lidia Maribel, al parecer ellos estaban de salida. Al parecer ella le reclamaba algo a Owen. Posteriormente ya no hubo bulla y se fue a dormir. A eso de las tres de la mañana escuchaba pasos y además golpes fuertes, asimismo sonaba el cerrar de las ventanas o puertas, no sabe si era producto del aire fuerte, pero cree que era una pelea entre ellos, como en anteriores oportunidades y no le dio mucha importancia, y se quedó dormida, pero despertó como a las cuatro o cuatro y veinte horas, ya no se escuchaba pasos sobre el techo del dormitorio, sino un llanto que era de una persona de sexo masculino, al parecer ese llanto era de un lugar externo, y duró bastante tiempo, pues al amanecer seguía ese llanto, luego se acercó a la ventana de su cuarto que da a la calle Odriozola y vio dos botas al parecer de mujer color blanco, una de ellas se encontraba en la acera frente a su casa y la otra bota estaba en medio de la pista pero a la altura de su ventana, luego al dirigir su mirada hacia el primer piso debajo de su apartamento, vio a Owen que se encontraba recostado en el piso de la entrada al garage frente a la vereda de la casa signado con el Nro. 419, San Isidro. Él se encontraba recostado en el piso en forma invertida al cuerpo de Lidia Maribel Mendoza Riquez abrazándola a la altura de sus piernas de la parte posterior acompañado de su llanto de él, mientras que el cuerpo de la agraviada estaba tendido en el piso del garage sobre un charco de sangre en posición boca abajo y en el piso habían dos o tres cubrecamas y una almohada, parte de ellas con sangre, es por eso que bajó y salió a la calle se acercó al garage que tiene una reja de madera y **observó que efectivamente Owen sujetaba abrazado a Maribel, entonces se puso muy nerviosa y le comunicó a su esposo y él salió en busca de un personal de Serenazgo de San Isidro, hallando uno, y, asimismo su esposo se percató que había un sujeto en el tercer piso en la ventana contigua al dormitorio de Owen que estaba observando lo que pasaba en el**

primer piso. Luego llegaron los bomberos, y personal policial levantando primero el cuerpo de Owen y luego el cuerpo de Lidia Maribel, enterándose posteriormente que ella había fallecido en el Hospital Casimiro Ulloa y que Owen se encuentra internado allí. Afirma que Owen y sus amigos que lo visitan son drogadictos.

OCTAVO: El **testigo CARLOS RIMACHI FERNANDEZ** declara a nivel preliminar a fojas cicnuectidós, dijo que se encontraba en su domicilio descansando, eran como las cuatro horas del día trece de febrero de dos mil doce, escuchó un ruido fuerte y seco como si fuera una caída de algo de muy alto, como si hubieran lanzado algo hacia el vacío, algo así como una bolsa de cemento, entonces inmediatamente pensó que Owen Goddard había lanzado su basura, ya que este tipo tenía la costumbre de aventar su basura desde la ventana de su cuarto del tercer piso hacia el primer piso (garage) del frontis signado con la dirección 419 de la calle Coronel Odriozola, que se encuentra al frente de la ventana de su cuarto que esta en el segundo piso (frontis del lugar de los hechos). Esta persona era un asqueroso toda la vida. Luego del ruido que escuchó no le dio más importancia y continuó descansando y como a las seis horas su esposa le despertó y le dijo que el vecino Owen se encontraba en el piso del garage antes indicado pero con otra persona ensangrentada y además había cubrecamas, mas adelante llegó personal de Serenazgo y la Policía Nacional así como de la Sanidad. Tiene referencias por parte de sus vecinos que la agraviada quería ingresar al apartamento de Owen pero éste no la dejaba pasar, asimismo este sujeto la maltrataba físicamente, cree que hay denuncias en la Comisaría de San Isidro, y ha llegado a tomar conocimiento que otra persona vivía en el mismo apartamento y que también era drogadicto.

Al declarar ante el Juzgado, como se ve de fojas trescientos setenta y siete, dijo no haber conocido a la agraviada; que no ha visto como han sucedido

impacto de algo duro y pesado) no tomándole importancia, a eso de las cinco con cuarenticinco de la mañana salió para dirigirse a su trabajo donde se desempeña como albañil, y vio que personal de Serenazgo de San Isidro estaba rompiendo la reja de madera del garage signado con el Nro. 419 colindante de la puerta del 413, por lo que se acercó y observó tirado el cuerpo de la agraviada sobre un charco de sangre y estaba agonizando, asimismo al procesado Owen lo conducían pero caminando hacia un vehículo de Serenazgo de San Isidro, por lo que pensó que se habrían caído desde su apartamento apreciando que habían cubrecamas en el piso manchadas de sangre, asimismo pudo observar que había un par de botas de color blanco con cierre, cree que eran de la agraviada. Que en dos ocasiones ha visto que el procesado Owen había sujetado y levantado desde su cintura a la agraviada hacia fuera de la ventana que da a la calle Odriozola que se encuentra al medio del apartamento de éste, su cuerpo ya estaba afuera y prácticamente desde su cabeza hasta sus nalgas, queriendo aventarla al vacío, gritando ella fuertemente, por lo que la regresó al departamento. Eso sucedió en junio del año dos mil once, y la segunda vez fue en agosto del dos mil once. En esta segunda ocasión solo se llegó a caer la ventana pero no ella. En ambas ocasiones lo comunicó al doctor Raúl Dávila para quien trabaja, y se molestó habiendo incluso denunciado a Owen ante el Juzgado de Paz Letrado de Lince. El procesado tenía un comportamiento muy agresivo, malcriado, faltoso, algo así como drogado, lanza los puchos de cigarro al apartamento del doctor Raúl Dávila, también miccionaba desde la ventana del tercer piso de su apartamento mojando todo el patio, por eso el doctor Dávila le reclamaba. Afirma ser testigo del maltrato violento y abusivo de Owen a la agraviada, tanto de querer lanzarla como de quererle pegar.

En su declaración testimonial ante el Juzgado, dijo que conoció de vista a la agraviada, que no ha visto como sucedieron los hechos, solo vio que a la

agraviada la subían a una ambulancia. Que ha escuchado de los vecinos que el procesado era una persona que discutía.

En juicio oral declaró en sesión de audiencia pública de fecha catorce de enero, que no vivía en el edificio, había ido a recoger unas herramientas, no vio la caída de la agraviada.

DECIMO SEGUNDO: El **testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL**, declara a nivel preliminar y en presencia del representante del Ministerio Público como se ve a fojas cuarentitrés, dijo ser Abogado y trabajar para un estudio jurídico ubicado en el Centro Comercial Camino Real desde el año dos mil cuatro, y vive en el departamento 301 de la Calle Odriozola, que es de propiedad de OWEN ARTHUR GODDARD en el distrito de San Isidro. Que antes vivía en una habitación que rentaba a Jorge Rujman en la Calle Antequera N°433, San Isidro. El procesado era amigo de Jorge Rujman, y lo visitaba. Como también habla inglés conversaron y como Owen le hablaba de diferentes drogas llegaron a consumir juntos drogas al interior de su habitación. Es así que en una oportunidad OWEN le presentó a Lidia Maribel Mendoza Riquez como su enamorada, llegaron juntos a su habitación. Que vivió en la calle Antequera hasta el quince de diciembre de dos mil once, ya que un sábado Lidia Maribel Mendoza Riquez le fue a buscar a su habitación comunicándole que Owen se encontraba detenido en la Comisaría de San Isidro, por haber presentado problemas con sus vecinos, luego de ocho horas aproximadamente de gestión logró sacarlo de la Comisaría lo que dio origen a una relación de más confianza con él. Se frecuentaron, y un día Owen le contó que tenía planeado viajar hacia Oxapampa donde pensaba quedarse a vivir en compañía de la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez, proponiéndole que podría alquilar su departamento ubicado en la Calle Coronel Odriozola N°405, Dpto.301, San Isidro, lo cual aceptó ya que el precio que le proponía era bastante cómodo por la suma de ciento cincuenta dólares, terminando por aceptar,

cuando terminara el contrato de alquiler del inmueble que rentaba, se trasladó al departamento de Owen con la condición de que se encargaría de los pagos de luz, agua, mantenimiento y arbitrios municipales, a lo cual accedió, pero ello sería cuando ellos se trasladaran al interior del país, quedando sus bienes en el cuarto que alquilaba hasta que viajaran. Owen fue retrasando el viaje por el problema de sus cuentas bancarias en Londres ya que le fue bloqueada su cuenta por seguridad, estando a la tramitación en Londres a través de su señora madre Helen. Y luego el embarazo de la agraviada que hizo retrasar más la partida de ellos. Owen estaba triste pensando en su hijo, porque ella tenía problemas cardíacos y por ese motivo quería que fueran a Londres, pero ella no quiso. Owen decía que la agraviada era deshonesto, le debía dinero debido a que el Banco de Londres le había bloqueado las cuentas a Owen.

Luego el declarante fue a su cuarto a dormir. A eso de las dos de la mañana escuchó un ruido de que habían botado algo por la ventana, miró por la ventana y vio un zapato blanco, luego oyó la voz de la agraviada que decía que eran sus cosas. Después escuchó un quejido muy tenue de Owen, luego no escuchó nada, por lo que se quedó dormido. Después oyó ruido de bicicletas, y a eso de las siete y media horas sonó la puerta del apartamento, era la policía uniformada de San Isidro haciéndoles pasar hasta el cuarto de Owen y Maribel, ya que le habían contado que ambos habían caído por la ventana del cuarto de Owen, y el personal policial les pidió les acompañe y fue a la Comisaría donde estuvo hasta las cuatro de la tarde aproximadamente, luego se dirigió al Hospital de Emergencias Jose Casimiro Ulloa a ver sobre la salud de Owen, le dijeron que él estaba inconsciente y ella ya había fallecido.

Que Owen al tener un problema de ruptura o fractura de un hueso temporal, solicitó dinero al Banco de Londres que acá en Perú es el HSBC pero el dinero que pidió, diez mil dólares no llegó porque al constituirse personal del Banco a su domicilio no verificaron su presencia física, y

bloquearon su cuenta. Por ese motivo ella aportaba y decía que Owen le debía cuatro mil dólares y él decía que era menos. Owen decía que ella era mala, deshonesta, que le quería robar, ella reaccionaba golpeándolo con puño, en una oportunidad ella le sujetó de los testículos a él y le golpeó moviéndole una pieza dental, pero no se metía en sus líos.

David era un personaje que trabajó en las Naciones Unidas y llegó o retornó al Perú de capa caída, y Owen lo conoce a través de Jorge Rutman, y llegó a vivir en el apartamento de Owen estaba en la azotea. Y ella creía que tenían relaciones homosexuales. David se fue al parecer robando a Owen. La agraviada pensaba que el declarante era homosexual pero eso no es cierto.

Que la droga que consumían la adquiría él, Owen o la agraviada, pero esta última no consumía, la consumía Owen con el declarante. Que Owen permitía que otras personas llegaran al departamento a consumir droga. El departamento estaba totalmente desordenado y abandonado pero el declarante pensaba arreglarlo cuando se fueran. Que ella le comentó que estaba gestando de dos meses aproximadamente, y desconoce si ella denunció a Owen por maltratos físicos, pero el personal de la Comisaría de San Isidro le comentó que había un historial de agresiones (violencia familiar) por parte de ellos.

Ante el Juzgado declaró a fojas quinientos noventa y seis, reitera lo dicho a nivel preliminar, y manifiesta que el procesado y la agraviada tenían una relación conflictiva, ambos se acusaban de falsos uno al otro, mentirosos, él le decía mentirosa a ella y ella a él. Se acusaban de que se engañaban. Mas que un engaño de pareja era un engaño a nivel personal, ninguno se presentaba como era. Que el procesado era normal, conversaba; que su mamá es artista y su papá es un científico de Inglaterra. No era agresivo se comportaba normal. El procesado le dijo que quería hacer inversiones. Había estado en Tailandia y China y le había ido muy bien. Que cuando la policía llegó e ingresó a su dormitorio, encontraron un colchón en el suelo

porque la cama había tenido problemas. Que ella solía dormir a veces en casa de su mamá o de su hermana argumentando problemas de su embarazo.

Que cuando estuvo en el departamento de Goddard él no tenía disponibilidad de efectivo en ese momento y el declarante no pagaba renta porque el pacto era de que él iba a irse y él se iba a quedar en el departamento asumiendo todos los gastos. Que el carro del procesado fue vendido, pero esa venta fue una estafa no sabe si el tal Erick se aprovechó o el que compró el vehículo o la empresa que participó, que fue la que compró el carro en cinco mil quinientos dólares en total, pero fue en tres armadas.

En juicio oral en sesión de fecha catorce de enero de dos mil catorce, declaró reiterando lo dicho en anterior declaración. Que no ha tenido ninguna relación sentimental con el procesado, que nunca ha visto que el procesado intentó arrojar a la agraviada. Que no puede entrar al inmueble porque esta lacrado con motivo de las investigaciones por la muerte de la agraviada.

DECIMO TERCERO: El **testigo GEORGE FABIAN QUIROZ BUCCOLINI**, (de descargo) declara ante el Juzgado a fojas quinientos ochentitrés, conocer al procesado quien es su amigo desde enero de dos mil once. Que lo conoció en la calle porque el procesado le preguntó como ir a su hotel, y como él habla inglés, el procesado regresó y le pedía conocer lugares turísticos. Lo veía esporádicamente y el declarante no era amigo de los amigos con los que el procesado andaba porque consumen drogas en casa del viejo George, cuyo nombre es George Ruckman. Que a la agraviada los dos la conocieron por internet, luego se enteró que era la pareja de Owen. Que no sabe si convivían pero si sabe que ella se quedaba en el departamento de Owen. Que la agraviada, no hablaba inglés, se comunicaban por señas y gestos. Tenían problemas ellos, tal vez celos de

parte de Owen, esto puedo decirle porque Owen le revisaba sus mensaje telefónicos. Que ha visto que Owen se exaltaba y ha visto agresión verbal por parte del procesado a la agraviada. Sabe que Owen es amigo de Dante Sebastiani quien vive en el departamento de Owen, no tiene vínculo alguno con dichas personas. **Que Dante Sebastiani y la agraviada no se pasaban porque ella tenía celos de Dante, ya que éste lo utilizaba a Owen por que él era generoso y porque también Dante absorbía el tiempo de Owen para irse a fumar droga.** Que a Owen le dieron dos mil dólares en efectivo de los ocho mil pactados por la venta de su carro, y luego le dijeron que en la casa le iban a dar los otros seis mil, y nunca llegó esa plata a su mano. Que al procesado siempre le han gustado las mujeres, nunca le habló de homosexuales.

DECIMO CUARTO: El **testigo Sub Oficial Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú WILLY NUÑEZ BARRENECHEA** declara a fojas trescientos ochentitrés, dice no conocer al procesado, y se ratifica de las Actas de Hallazgo y recojo de fojas sesentitrés; del Acta de Hallazgo y recojo de fojas sesenticuatro que fue elaborada por el personal OFICRI; del Acta de Entrevista Personal de folios sesenta a sesenta y dos. Que el procesado se encontraba en el Hospital Casimiro Ulloa porque pensaban que él se había precipitado conjuntamente con la agraviada hacia el primer piso, no presentando lesiones el procesado. **Desconoce si el procesado presentaba lesiones porque no lo condujo al nosocomio.**

DECIMO QUINTO: Mediante Parte N°117-12-DIRINCRI-PNP/JAIC-C-DIVINCRI MI-SI-LI que corre a fojas trescientos quince, la DIRINCRI remite en copia fotostática simple la manifestación de VICTOR RAUL DAVILA FLORES remitido por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lince y San Isidro, que corre a fojas trescientos veintiuno, y de ella se aprecia que sindica al ciudadano inglés Owen Arthur Goddard de arrojar objetos contundentes desde su duplex en el tercer piso al primer piso entrada

PODER JUDICIAL

Rodriguez
RODOLFO ROQUEZ TRAUCCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal

principal, molestando a su inquilina, a la señora madre de su inquilina al miccionar desde arriba sobre su cabeza, no brindando ningún tipo de respeto por las personas y también atacó con agresiones verbales al esposo de su inquilina. Esta versión la dio el 24 de octubre de 2011 y en ella da a conocer que el procesado entre los meses de marzo, junio y julio de dos mil once se ha caído al primer piso en tres oportunidades desde el dintel del segundo piso, las dos primeras veces a la oficina del declarante habiendo atravesado el techo de fibra de vidrio y la tercera en la entrada del primer piso de la entrada principal. Hay momentos en los que pierde la lucidez y sale desnudo a la calle ataca a las personas.

También adjunta la declaración del procesado, fojas trescientos veintitrés, en la que declara que es turista y que no ha tenido problemas que a él se los hacen.

Los datos del Parte remitido por la DIRINCRI estan vinculados a la cédula de notificación remitiendo la Resolución Número Uno de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, que corre a fojas setentiséis, por la que el Quinto Juzgado de Paz Letrado (Sede Lince – San Isidro) Expediente 00673-2011-0-1802-JP-PE-05 declara no ha lugar a abrir instrucción contra el procesado Goddard Owen Arthur por faltas contra la tranquilidad pública en agravio de Dávila Flores Victor Raúl, y del tenor de sus considerandos se aprecia que hay otro proceso similar.

CERTIFICADO MÉDICO

DECIMO SEXTO: El Certificado Médico Legal N°012012-L-D que corre a fojas ochocientos ochenta **determina** que el procesado **OWEN ARTHUR GODDARD** al veintiuno de febrero de dos mil doce, **no presenta lesiones traumáticas recientes**. No requiere incapacidad.

DECIMO SEPTIMO: **HISTORIA CLÍNICA** de atención de Emergencias – Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fedateada **correspondiente al procesado OWEN ARTHUR GODDARD**

corre de fojas ciento noventa y cinco a fojas doscientos cinco, y de fojas doscientos veinticuatro la Historia Clínica Nro.81517.

DECIMO OCTAVO: HISTORIA CLÍNICA de atención de Emergencias – Urgencias del Hospital José Casimiro Ulloa del Ministerio de Salud en copia fedateada **correspondiente** a la **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** atendida el 13 de febrero del año 2012 corre de fojas doscientos seis a fojas doscientos dieciséis.

DECIMO NOVENO: El **INFORME MÉDICO** del indicado Hospital que corre a fojas doscientos siete, precisa como **diagnóstico** de la **agraviada: politraumatizada grave, TEC grave, trauma de columna Cervico-dorso-lumbar, shock refractario.**

VIGESIMO: El **INFORME MEDICO** del paciente **OWEN ARTHUR GODDARD**, corre a fojas doscientos veintitrés, emitido por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, **diagnóstico: TEC – Grave, contusión cerebral hemorrágica. Policontuso.** Evolución favorable sale de alta el 21 de febrero de dos mil doce, recuperado y para evaluación psiquiátrica.

VIGESIMO PRIMERO: El **Certificado Médico Legal N°010056-L-D** que corre a fojas doscientos setenta y cuatro, concluye que la persona de **DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL** no presenta signos de lesiones traumáticas recientes. No requiere incapacidad médico legal.

PROTOCOLO DE NECROPSIA

VIGESIMO SEGUNDO: La **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** falleció en el Hospital de Emergencia José Casimiro Ulloa. El **Acta de Defunción** corre a fojas ciento cincuenticocho. El **Acta de Levantamiento de Cadáver** que corre a fojas treintidós. El **Certificado de Necropsia** que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve. El **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°000604-2012**, que corre de fojas treinta y siete a fojas cuarenta. **El oficio que cursó la DIRINCRI a RENIEC** dando cumplimiento del Art. N°50 del Reglamento

de Inscripciones del RENIEC, Decreto Supremo N°015-98 y Ley N°26497 **para la inscripción de la defunción de la agraviada**, corre a fojas noventa y cinco.

VIGESIMO TERCERO: La copia literal del **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°000604-2012** que corre a fojas mil doscientos setentiséis a fojas mil doscientos noventiséis, **practicado al cadáver de la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, concluye** como **diagnóstico de la muerte:** contusión y laceración enefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. **Agente Causante:** elemento contundente duro.

Datos Preliminares: cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad aproximadamente de tal 1.36 metros, peso 39.6 kg. raza mestiza, normosomica con signos de atención sanitaria reciente con signos de gestación, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo multiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza (fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte.

Asimismo, del Protocolo de Necropsia se aprecia que **al Examen de Patología Forense**, que corre a fojas mil doscientos noventa y uno, el cadáver de la agraviada **presenta UTERO GRAVIDO CON PLACENTA DEL PRIMER TRIMESTRE**, cuyo tamaño aumentado mide 11.2 x 6.5 x 4 cm., pared uterina de 1.7 cm, endometrio trae tejido de aspecto placentario. Trae anexo del lado izquierdo trompa uterina de 7 x 0.5 cm, ovario de 3.2 x 2 x 1 cm 10 cortes.

Las **LESIONES TRAUMÁTICAS** que describe la Necropsia son las siguientes:

CABEZA: Herida contusa de 5 x 3.5 cm de forma estrellada suturada con tumefacción y equimosis adyacente localizado en región posterior parietal derecha de cuero cabelludo.- Otorragia izquierda.- Equimosis violácea de

5.5 x 3 cm.- INTERNO: Infiltrado hemorrágico rojo oscuro en tejido celular subcutáneo de hemicraneo derecho.- Fractura de bóveda craneal irradiada de la región parietal derecha, llegando a fractura piso anterior, medio y posterior derecho de base de cráneo.- Hemorragia subaracnoidea difusa en ambos hemisferios cerebrales.- Contusión y laceración encefálica difusa, a predominio de lóbulo cerebral frontal, temporal y parietal derecho, así como lóbulo cerebral temporal izquierdo.

TÓRAX: EXTERNO: Equimosis violácea de 2 x 1 cm localizado en región superior escapular izquierda.- INTERNO: Equimosis violácea de 4 x 3 cm localizado cara anterior tercio inferior de parilla costal izquierda.- Fractura de parrilla costal derecha (posteriores: 3, 4, 5, 6 costilla de tipo cerradas; laterales: 5 y 6 costilla con exposición hacia adentro). Presencia de infiltrado hemorrágico rojo oscuro adyacente a fracturas y a columna dorsal posterior.- Laceración de cara costal de lóbulo superior, medio e inferior de pulmón derecho.- Hemotórax de 50 cc aproximadamente.- Colapso pulmonar derecho.

ABDOMEN: INTERNO: Infiltrado hemorrágico rojo oscuro alrededor de riñón derecho.

MIEMBROS SUPERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 10 x 6 cm localizado en cara superior de hombro derecho.- Equimosis violácea discontinua de 1.5 x 1.5 cm localizado en cara posterior tercio medio de brazo derecho.- Equimosis violácea tenue de 7.5 x 6 cm con excoriación de fondo rojizo oscuro de 3 x 1.5 centímetros y otra de 2 x 0.6 cm localizado en cara externa de codo derecho.- Equimosis violácea tenue y tumefacción leve de 6 x 5 cm localizado en cara posterior de mano derecha.- Excoriación de fondo blanquecino de 1 x 0.6 cm localizado en cara posterior por la raíz del segundo y tercer dedo de la mano derecha.- Equimosis violácea discontinua en un área de 9 x 5 cm localizado en cara posterior-externa de tercio inferior de antebrazo y muñeca derecha.

PODER JUDICIAL

Raquel
RODOLFO DEY TRAUCO
ACTAR
Firma en la fiscal
en el
FIRMA DE LA JUSTICIA DE LIMA

MIEMBROS INFERIORES: EXTERNO: Equimosis violácea de 3.5 cm x 2.5 cm localizado en cara anterior tercio superior (tuberosidad anterior del hueso tibia) de pierna derecha.- Equimosis violácea de 1.3 cm x 1 cm localizado en cara anterior lado externo de pie derecho.- Equimosis violácea con excoriación superficial localizado en cara anterior de rodilla izquierda.

EVALUACIÓN MENTAL DEL PROCESADO

VIGESIMO CUARTO: La **Evaluación Psiquiátrica N°049653-2012-PSQ** que corre a fojas ochocientos ochentitrés determinan que evaluado el procesado, y revisada la fotocopia fedateada de la historia clínica emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera (corre de fojas ochocientos ochentiséis a fojas ochocientos noventiocho) de la persona de Goddard Owen Arthur la cual debe apersonarse a su sede institucional a fin de realizar la Evaluación Psiquiátrica solicitada.

Los Peritos Psiquiatras afirman que no han podido realizar el Peritaje Psiquiátrico encomendado al procesado Owen Arthur Goddard debido a que el procesado no se comunica en español. Así consta a fojas cuatrocientos cuatro, a fojas mil ciento treintiséis, y a fojas mil trescientos sesentiséis.

VIGESIMO QUINTO: El **Protocolo de Pericia Psicológica N°003237-2010-PSC** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, **concluye** que evaluado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD, **presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial.** RATIFICADO dicho Peritaje en sesión audiencia pública de fecha veintitrés de enero de este año, el Perito Psicólogo OSCAR NICOLAS HUANCA FERNANDEZ, afirma no haber encontrado indicadores que permitan establecer que el procesado padece del síndrome de Asperger, y que de acuerdo a la evaluación y los test que se le han practicado el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio y evidencia características disociales.

VIGESIMO SEXTO: En autos corre en copia fedateada la **Historia Clínica correspondiente a OWEN ARTHUR GODDARD** remitida por el Director General del **Hospital Víctor Larco Herrera** mediante Oficio que corre de fojas cuatrocientos ochentisiete y siguientes.

El **médico Psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL** (*cuyo testimonio fue ofrecido por la defensa del procesado*) en sesión de audiencia pública de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, declaró que labora en el **Hospital Víctor Larco Herrera** y ahí atendió al paciente Owen Arthur Goddard. Que, al evaluarlo encontró que presentaba reacción de stress agudo. Señala que los pacientes psiquiátricos son conscientes de que padecen de enfermedad. El síndrome de Asperger leve es un antecedente del proceso pero no lo pudo advertir en las dos sesiones que lo vio. Que detectó una lentitud de su pensamiento relacionado con su recepción que le limita en filtrar o decidir que debe o no decir de las personas. Y, ante las preguntas del Ministerio Público y del Colegiado el señor médico Psiquiatra afirma que el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio, esta consciente de sus actos. No es psicótico.

VIGESIMO SEPTIMO: La defensa del procesado ofreció el mérito del **INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, que corre a fojas mil doscientos veintidós, y la concurrencia al juicio del indicado profesional.

En el INFORME PSIQUIATRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el citado profesional precisa como diagnóstico presuntivo: *Síndrome de Asperger leve, atípico, F 84.5.ICD-10. Dependencias de sustancias psicoactivas. Síndrome depresivo situacional.*

El **médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, en sesión de audiencia pública de fecha siete de enero, declaró ser psiquiatra y psicólogo, que al procesado lo conoció cuando se le pidió que le hiciera una

evaluación, y al evaluarlo advirtió que padece de autismo leve, síndrome de Asperger leve lo que no es igual a autismo. Asimismo, dijo que para emitir el Informe Psiquiátrico necesitó cinco sesiones, y **revisó los informes de Inglaterra correspondientes al procesado GODDARD, los Informe Clínicos del Hospital Casimiro Ulloa**. Para determinar que el procesado es adicto a las drogas aplicó la historia clínica, antecedentes, las pruebas psicológica complementaria para descartar, utilizó la prueba de psicológica test de la figura humana, Rocha. Que el síndrome de Asperger es un autismo leve, pero en la sintomatología del autismo hay distintos niveles en determinados casos y eso coincidiendo con los informes dados por los psiquiatras de Inglaterra. Que el Síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él esta sintiendo o pensando, y le puede traer conflicto con las personas.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra si el Asperger es un tipo leve, contestó que hay una variedad de cuadros y entre ellos esta el Asperger con variables distintas, pero no precisó cuál específicamente correspondería al procesado.

Al ser preguntado el señor médico psiquiatra por el señor Presidente de la Sala para que diga concretamente si el procesado padece de psicosis, el médico Griebenow contestó que no, no padece de psicosis, no es loco, que se encuentra ubicado en espacio, tiempo e historia.

VIGESIMO OCTAVO: La defensa del procesado ha presentado en copia, Informes Psiquiátricos procedentes de Inglaterra, que según manifiesta, han sido emitidos por diversos médicos psiquiatras y hospitales psiquiátricos del Reino Unido donde habría recibido tratamiento psiquiátrico el procesado, como se puede ver que son copias en idioma inglés, que corren de fojas ochocientos cuarentiséis a fojas ochocientos ochenta; y, acompaña *la traducción Oficial* corre de fojas ochocientos ocho a fojas ochocientos cuarenta y cuatro.

Con dicha documentación la defensa del procesado pretenden lograr la inimputabilidad del procesado al afirmar que éste padece del Síndrome de Asperger, por cuanto alega que dicho Síndrome afecta su personalidad y habilidades sociales haciendo difícil para él entender las emociones de otras personas y pueden tomar ventaja de él, y le han recomendado reciba tratamiento psiquiátrico; que el procesado en Inglaterra ha recibido tratamiento para depresión y ansiedad desde los 1990 con Trazodone y St. John's Word y también fue visto por el equipo de Salud Mental en Fairmile Hospital, Reading Road Chisey, Wallingford y fue tratado allí por un período de más de un año por estos problemas. Fue atendido allí hasta que dejó de asistir a su cita de seguimiento en noviembre del 2002.

Finalmente, se advierte de la traducción de ese Informe Psiquiátrico procedente de Inglaterra que quien lo ha elaborado "...expresa que el resumen de los problemas del procesado Owen Goddard se basan en lo que ha reportado su hermana y los registros de su colega Dr. Hillman de Northcroft Surgery y de su doctor anterior Dr. Meter Rose de Mill Stream Surgery y los informes psiquiátricos de Fairmile Hospital y el Equipo de Salud Mental de Oxford...". Siendo de destacar que este informe presentado por la defensa, no aparece protocolizado. Solo consigna la Certificación de Firmas de la Traductora a fojas ochocientos cuarentitrés vuelta.

EVIDENCIAS HALLADAS EN INMUEBLE

VIGESIMO NOVENO: En el Acta de Hallazgo y recojo que corre a fojas sesentitrés, consigna el Pasaporte N°308552856 perteneciente a OWEN ARTHUR GODDARD de nacionalidad inglesa (Inglaterra). Y un reporte simple en blanco y negro con la inscripción "*ciudadano inglés resulta herido tras caer desde tercer piso de edificio*" Lima, miércoles 06 abril 2011. Estos documentos fueron hallados sobre una mesa de noche de madera que se encuentra al interior de la habitación de OWEN ARTHUR GODDARD.

TRIGESIMO: En el Acta de Hallazgo y recojo de fojas sesenta y cuatro donde consta las medicinas y droga encontrada al interior del departamento del procesado. Falta la firma del instructor del Atestado.

TRIGESIMO PRIMERO: El Parte s/n DIRINCRI PNPDIVINCRI que corre a fojas sesenta y ocho, precisa que en el tercer ambiente - dormitorio del departamento de Goddard sobre dos taburetes cama, y colchones, y sobre ellos encontraron una ecografía transvaginal a nombre de Lidia Maribel Mendoza Riquez de la Clínica Santa Mónica y Hospital de la Seguridad, en la que se indica: **gestación de seis semanas dos días**. También una cédula de notificación del Quinto Juzgado de Paz Letrado de Lima por faltas contra la tranquilidad pública. Una citación policial para Goddard Owen para que se presente a la Comisaría de Jesús María por accidente de tránsito, choque con daños materiales con el vehículo COI-5034 en la Avenida Arnaldo Marquez 1044, Jesús María. Un recibo de Claro a nombre de la agraviada Mendoza Riquez Lidia donde consigna ese departamento como su domicilio.- Los documentos señalados se acompañan y corren de fojas setenta y uno a fojas ochenta.

DICTAMENES PERICIALES

TRIGESIMO SEGUNDO: El **Dictamen Pericial de Química Forense (toxicológico- dosaje etílico) N°065/12**, que corre a fojas doscientos setenta, determina que al ser examinado el procesado Owen Arthur Goddard, el día catorce de febrero de dos mil doce a horas 8:50 *(los hechos se suscitaron el día 13 de febrero de 2012 a horas cuatro aproximadamente)* en el Hospital Casimiro Ulloa determinó lo siguiente: Al examen para análisis de drogas arroja POSITIVO para marihuana y cocaína para el procesado OWEN ARTHUR GODDARD; al Dosaje Etílico, arroja estado normal para el citado procesado.

TRIGESIMO TERCERO: El **Dictamen Pericial Físico Químico N°071/2012**, que corre a fojas ochentiséis, concluye que en la Inspección

realizada a la Avenida Coronel Odriozola N°405, San Isidro, se constató que la puerta principal de acceso a este inmueble multifamiliar y las puertas del tercer nivel no presentaban signos de violencia. **En el lado derecho del muro del ventanal** (parte externa del dormitorio principal N°1) **se ubicó signos de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de la capa de pintura** (55.0 CM X 24.0 cm) situado a 40.0 cm del borde lateral derecho **con características de reciente**. Teniendo la altura desde el 134 nivel hasta el borde superior del muro del ventanal (dormitorio principal N°1 (3er nivel) y la distancia desde la proyección del muro del ventanal hacia el centro de la mancha de sustancia color pardo – rojiza, se determinó el ángulo de caída, siendo éste de 12°, 57' 52". Dictamen RATIFICADO a fojas cuatrocientos veintidós, que en la pericia se indica que en el lado derecho del dormitorio principal número uno, lado derecho del ventanal parte externa se ubicó signos de arrastre, con limpiamiento y desprendimiento de capa de pintura con características de reciente. Es lo único que se encontró. Que en la pericia físico química siempre dicen que esto es cuando puede haber habido un arrastre de cuerpo u objeto con objeto a raíz de esto también se produce el desprendimiento de pintura. Que cuando es reciente, es cuando es el mismo día o veinticuatro horas antes, después de ese tiempo consignamos antiguo, porque esta expuesto al medio ambiente.

TRIGESIMO CUARTO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°911/12** que corre a fojas doscientos setenta y uno, determina que la persona de Owen Arthur Goddard posee grupo sanguíneo B. Dictamen Pericial RATIFICADO a fojas quinientos veinte.

TRIGESIMO QUINTO: El **Dictamen Pericial de Investigación Criminalística N°77/2012-AIEC** que corre a fojas noventa y uno, evalúa manchas de sangre, blister, un martillo, catorce colillas de cigarrillos, tres envoltorios de papel periódico. Dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, un cigarro, dos tapas, un envoltorio de papel

de seda, siete segmentos de tubo, una pipa metálica dorada, CONCLUYE que: Se ha observado manchas de sangre en el piso, lado izquierdo de la fachada del inmueble ubicado en Avenida coronel Odriozola N°405, San Isidro.- Se comprobó que la ventana de la pared anterior (fachada) de la tercera planta, estaba instalada en el dormitorio principal, la misma que en su superficie del marco inferior presentaba signos de **arrastre** que fueron descritos y examinados por el Perito Físico Químico.- Se observaron signos de violencia en dos dormitorios ubicados en la Tercera planta, encontrándose en el piso del dormitorio principal prendas de vestir en desorden, un martillo de carpintero, un cajón de mesa de noche con signos de violencia y en el piso, así como cuatro blister vacíos de FLUOXETINA 20 mg, 17 blister de BROMAZEPAM 3 mg, tres recortes de papel periódico tipo envoltorio, catorce colillas de cigarrillos PALL MALL sin consumir, y tres cajetillas de cigarrillos de la misma marca vacías que fueron recogidos por el Perito Físico Químico.- Se apreciaron en el segundo dormitorio dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, un cigarrillo PALL MALL, un blister vacío de BROMAZEPAM 3 mg, dos tapas adheridas con cinta aislante color negro con adherencias de restos vegetales secos, un envoltorio de papel seda tipo colilla parcialmente consumido cuyo interior se halla vacío, siete segmentos de tubos metálicos (cinco de ellos de metal y dos de plástico) en cuyo interior se hallan residuos de vegetales parcialmente carbonizados, una pipa metálica dorada pequeña con residuos de restos vegetales parcialmente carbonizados que fueron recogidos por el Perito Físico químico.- Las pesquisas incautaron el CPU de la computadora hallada en el dormitorio principal, para los estudios respectivos.- El martillo tipo carpintero luego de los estudios en el Area de Revelados de Huellas Dactilares fue remitido al Área Físico Químico Forense para los exámenes correspondientes.

TRIGESIMO SEXTO: El **Dictamen Pericial Químico Toxicológico N°015/12** que corre a fojas ochenta y cuatro, realizado en el inmueble

inspeccionado ubicado en Avenida Coronel Odriozola N°405, San Isidro, precisa que éste presenta fachada de tres niveles con azotea de material noble, puerta principal de madera con circuito eléctrico, cerradura marca Ylae sin signos de violencia.- El tercer nivel, que es el ambiente materia de examen se encuentra ubicado en la parte anterior izquierda y central del tercer nivel y consta de dos dormitorios, uno principal signado como N°1 y un segundo dormitorio signado como N°2.-

En el dormitorio principal – muestra N°1 – ubicado en la parte anterior izquierda y sobre el piso así como en un velador ubicado a uno de los lados de la cama, se halla lo siguiente: M1: Cuatro blister vacíos con capacidad para diez tabletas del producto FLUOXETINA 20 mg, Lab. Farminindustria; M2: Diecisiete blister vacíos con capacidad para diez tabletas del producto BROMAZEPAM 3 mg. Lab. Farminindustria, lote 80501371 y fecha de vencimiento 06-15; M3: Tres recortes de papel periódico tipo envoltorio; M4: Catorce colillas de cigarrillo sin consumir de la marca PALL MALL así como tres cajetillas de cigarrillos de la misma marca vacías.

En el dormitorio N°2, ubicado en la parte anterior central y sobre el piso se halla disperso lo siguiente: M5: Dos sobres conteniendo sustancia blanca pulverulenta, halladas dentro de una caja con logotipo BICARBONATO DE SODIO 50 g; M6: Un cigarrillo PALL MALL parcialmente extraído su contenido de tabaco. M7: Un blister vacío con capacidad para diez tabletas del producto BROMAZEPAM 3 mg / Lab. Farminindustria lote 80501371 y fecha de vencimiento 06-15; M8: Dos tapas adheridas con cinta aislante color negro con adherencias de restos carbonizados; M9: Un envoltorio de papel seda tipo colilla parcialmente consumido, cuyo interior se halla vacío. M10: Siete segmentos de tubos metálicos (cinco de ellos de metal y dos de plástico) en cuyo interior se hallan residuos de restos carbonizados; M11: Una pipa metálica dorada pequeña con residuos carbonizados.

El Dictamen Pericial Químico Toxicológico N°015/12 concluye que las muestras M3- M5, y M10 dieron positivo para bicarbonato de sodio, uno de

los tubos de la M10 **dieron resultado positivo para adherencias escasas de cocaína**. La M1, M2 y M7 corresponden a blister vacíos del producto con logotipo BROMAZEPAM. La M4 corresponde a nicotina.

Como **OBSERVACIONES** anotan los señores Peritos: **El bicarbonato de sodio se utiliza como un agente alcalinizante que actúa en combinación a la saliva en el coqueo, de manera que se suaviza y se produce la extracción de los metabolitos de la hoja de coca, haciéndose de esa manera el coqueo un proceso placentero y duradero en contraposición si no se usara el bicarbonato de sodio.**

El bicarbonato de sodio es a la coca lo que el azúcar es al café, de manera que en la serranía del Perú y Bolivia (donde se practica el coqueo) el consumo de bicarbonato es alto. Asimismo otras muestras corresponden a la FLUOXETINA que es un antidepresivo triciclito utilizado para el tratamiento de la depresión y el BROMAZEPAM es una benzodiazepina utilizado como miorelajante, ansiolítico y anticonvulsivante. También se encontró resultado positivo para adherencias escasas de cocaína.

TRIGESIMO SEPTIMO: El Informe Técnico N°671-2012-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT, que corre a fojas novecientos cuarentidós ha evaluado el CPU marca Compaq TM incautado al procesado y concluye que el disco duro marca Samsung analizado se han recuperado archivos: 10 archivos de tipo hoja de cálculo. 8 archivos de tipo en formato doc. 5 archivos power point en formato ppt. Seis mil novecientos dieciséis archivos JPG (imagen). Dos archivos de video.

TRIGESIMO OCTAVO: El Dictamen Pericial de Biología Forense N°0300/12, que corre a fojas ochenta y nueve, concluye que a la persona de Owen Arthur Goddard no se le determinó grupo sanguíneo por su delicado estado de salud. Al examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico. Dictamen Pericial que fue RATIFICADO a fojas cuatrocientos

veintiséis, que el delicado estado de salud del procesado no se practicó el examen de sangre, por lo que solicito autorización al medio de turno y así lo manifestó.

TRIGESIMO NOVENO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0301/12** que corre a fojas noventa, concluye que en la inspección bio criminalística realizada en el inmueble sito en la Avenida Odriozola N°405, San Isidro se halló restos de sangre del grupo B en el piso de acceso a la cochera del inmueble de referencia, tres cubrecamas de colores y multiples manchas pardo rojizas tipo contacto en un área de 1.65 x 1.50 m, ubicados a 1.20 metros del portón de acceso al garage y a 65 cm de la línea de proyección de la pared lateral izquierda. Dictamen RATIFICADO a fojas cuatrocientos veintiocho.

CUADRAGESIMO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0559-12** que corre a fojas trescientos diecisiete, respecto de los cubre cama de tela, de dos plazas, una almohada de tela color beige. Dos zapatos de cuero tipo botines, color blanco plantas y tacos de color negro: usado sucio y mal oliente sin manchas biológicas aparentes. En las conclusiones determina que en el cubre cama celeste, cubre cama diversos colores, cubre cama celeste y almohada se halló restos de sangre humana determinándose grupo sanguíneo B. En la muestra de zapatos no se halló restos de sangre. Cabe destacar que las cubrecamas, almohada y botas de color blanco han sido internados en la Oficina de cuerpos del delitos y especies decomisadas como se ve del mandato de fojas trescientos dos y fojas trescientos uno.

CUADRAGESIMO PRIMERO: El **Dictamen Pericial de biología Forense N°0384/12** que corre a fojas trescientos diecinueve, concluye que en las muestras examinadas: prendas femeninas: calzón y pantalón no se halló restos de sangre, ni se halló restos de espermatozoides humanos. En el pantalón se halló escasas adherencias terrosas.

PODER JUDICIAL

ROGIO ALFONSO TRAUCA
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala de Audiencia en lo Penal
Cuarto Turno de la Sala en lo Penal
Cuarto Turno de la Sala en lo Penal

CUADRAGESIMO SEGUNDO: El **Dictamen Pericial Toxicológico – dosaje etílico N°315/2012** que corre a fojas ochenta y ocho, determinó que examinado Dante Alejandro Sebastián Portugal, dio positivo para cannabionides (marihuana), negativo para cocaína y benzodiazepinas. Y estado normal al dosaje etílico.

CUADRAGESIMO TERCERO: El **Dictamen Pericial de Biología Forense N°0314/12** que corre a fojas doscientos setentitrés determina que la persona de DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL posee grupo sanguíneo A.

MOVIMIENTO MIGRATORIO DEL PROCESADO

CUADRAGESIMO CUARTO: Movimiento migratorio del procesado a fs. 112, y la copia del pasaporte del procesado a fs. 111. Y a fojas doscientos sesenta y nueve, el movimiento migratorio mediante oficio remitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

DOCUMENTO VARIOS

CUADRAGESIMO QUINTO: El predio ubicado en de Calle Coronel Odriozola N°405, departamento N°301, San Isidro aparece registrado el contribuyente GODDARD OWEN ARTHUR, así informa el Sub gerente de Registro y Fiscalización Tributaria, que corre a fojas mil ciento veintidós y siguientes.

CUADRAGESIMO SEXTO: A fojas ciento dos corre la denuncia policial presentada el 13 de octubre de 2011 por la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez contra Owen Arthur Goddard, por haber sido víctima de agresión física – lesiones leves por parte del denunciado quien le propinó puñetes en su cabeza, espalda, en la garganta y en la costilla y estómago estando en el suelo, hecho ocurrido ene. interior de su departamento donde convive n en Calle Odriozola 405, Departamento N°301, San Isidro, refiere que la agredió por celos y porque se peleó con su amigo y porque el mismo rompió su televisor (quiñadura).

CUADRAGESIMO SEPTIMO: La hermana de la agraviada SARA LUZ OLIVA RIQUEZ presenta escrito a fojas 103, y adjunta en copia simple cartas de amor escritas por la agraviada que corren de fs. 106 a fs. 109.

PLANTEAMIENTOS DE LA DEFENSA

CUADRAGESIMO OCTAVO: La defensa del procesado OWEN ARTHUR GODDARD ha planteado en juicio oral que el indicado procesado sea declarado INIMPUTABLE en base al **INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada**, que corre a fojas mil doscientos veintidós.

La defensa sostiene (incluso por escrito que corre a fojas mil doscientos noventa y nueve), que el procesado Owen Arthur Goddard es adicto a las sustancias y requiere tratamiento prolongado. Alega la defensa que *"... en el supuesto negado e hipotético caso que el procesado haya cometido tal hecho, al no tener un móvil, pues quería casarse y quería que su hijo nazca en Inglaterra en forma saludable, al no haber dolo, pudo haber originado una caída en forma accidental producto de su adicción a las drogas, que dicho sea de paso, la agraviada era consciente que estaba con un drogadicto; asimismo se demuestra que el procesado no se drogó en forma ocasional que es lo que le diferenciaría de cualquier persona común que no es adicta a las drogas, que se drogan y quieren buscar impunidad, siendo que ese no es el caso de su patrocinado..."*.

La defensa pide que el procesado Owen Arthur Goddard sea declarado inimputable porque tampoco se le han encontrado pruebas suficientes y fehacientes de su culpabilidad, tampoco se ha tomado en cuenta en la etapa instructiva la participación en el día de los hechos de Dante Alejandro Sebastián Portugal, pese a que en su habitación, según el Informe Pericial de Investigación Criminalística Nº177/2012 en el punto C) de los Resultados de la Investigación concluyen. *"... En el segundo dormitorio,*

también se observó signos de violencia...". Además de los poderosos móviles que tenía este sujeto para desaparecer de su camino a la agraviada.

CUADRAGESIMO NOVENO: A fojas cuatrocientos noventitrés la defensa del procesado pide la remisión de los actuados a la Fiscalía para que incluya al testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple – Art. 106 CP.

La Fiscalía Superior al momento de su requisitoria oral ha presentado similar planteamiento contra DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL.

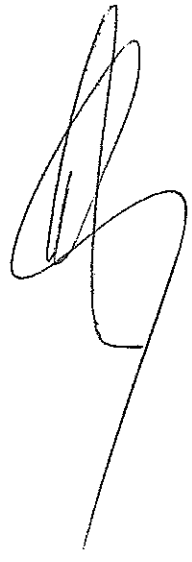
PARTE CIVIL

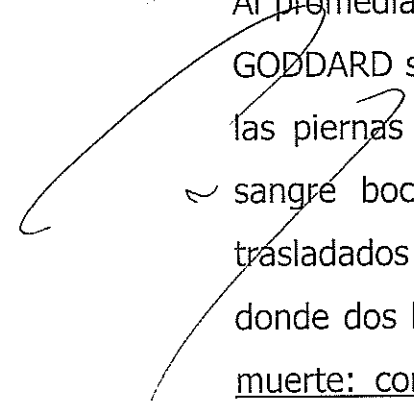
QUINCAGESIMO: En autos aparece que se han constituido en PARTE CIVIL el padre de la agraviada MIGUEL GUZMAN MENDOZA OLIVA a fojas ciento cincuentitrés, y el Juzgado le ha concedido tal calidad a fojas ciento cincuenta y nueve; la madre de la agraviada GEORGINA LUZ RIQUEZ GARCIA a fojas cuatrocientos ochentidós, y el Juzgado le ha concedido tal calidad a fojas cuatrocientos ochenta y cinco.

ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA

QUINCAGESIMO PRIMERO: La prueba debe ser capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del Juez, la prueba debe ser útil, por vincularse directamente con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto, y será pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

QUINCAGESIMO SEGUNDO: En autos se encuentra establecido que el señor Fiscal Superior Adjunto ha formulado acusación sustancial contra el

 procesado **OWEN ARTHUR GODDARD**, ciudadano británico, nacido el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, imputándole que con fecha **trece de febrero de dos mil doce**, aproximadamente a las cuatro horas, lanzó a la **agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ** desde el interior del departamento Nro. 301 en el que ambos convivían, ubicado en el tercer piso de la Calle Coronel Odriozola N°405, Distrito de San Isidro, luego de una discusión violenta, la empujó desde la ventana de su dormitorio, habiendo la agraviada resistido aprehendiéndose del marco, para finalmente precipitarse al vacío estrellándose contra el piso del garaje ubicado en el primer piso, ocasionándole lesiones graves que causaron su deceso, así como también la muerte del nuevo ser que gestaba en su vientre, por cuanto **la agraviada se encontraba embarazada**.

 Al promediar las seis con cincuenticinco horas fue encontrado el procesado GODDARD sobre el piso del garage abrazando a la agraviada a la altura de las piernas mientras que la agraviada yacía tendida sobre un charco de sangre boca abajo, presentando lesiones de gravedad, siendo ambos trasladados al Hospital José Casimiro Ulloa – Miraflores, por la policía, donde dos horas después falleció la agraviada, siendo el diagnóstico de la muerte: contusión y laceración encefálica, fractura craneal, traumatismo múltiple. Agente Causante: elemento contundente duro, conforme se desprende de la **copia literal del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°000604-2012** que corre a fojas mil doscientos setentiséis a fojas mil doscientos noventiséis.

 El Protocolo de Necropsia precisa como DATOS PRELIMINARES: "*cadáver identificado de sexo femenino de 30 años de edad, aproximadamente, de talla 1.36 metros y peso 29.6 kg, raza mestiza, normosómica, con signos de atención sanitaria reciente, con **signos de gestación**, con un tiempo aproximado de muerte de 6 a 8 horas, que sufriera en vida traumatismo múltiple, siendo de necesidad mortal los recibidos en segmento cabeza*

PODER JUDICIAL

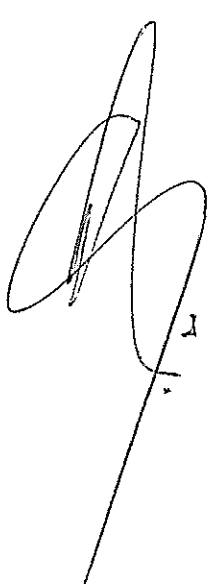
35

(fractura craneal y contusión y laceración encefálica) que la condujo a la muerte”.

QUINCAGESIMO TERCERO: La defensa del procesado OWEN ARHTUR GODDARD ha planteado que su patrocinado sea declarado INIMPUTABLE por adicción a las drogas, al padecer de Síndrome de Asperger que afecta su personalidad y habilidades sociales haciendo difícil para él entender las emociones de otras personas que pueden tomar ventaja de él y le han recomendado reciba tratamiento psiquiátrico. Que por ese diagnóstico no habría habido dolo en su accionar, porque además no tuvo un móvil, debido a que se iba a casar con la agraviada, quien sabía que él consumía drogas y se expuso; debido a todo ello es el Estado quien debe preocuparse por brindarle atención.

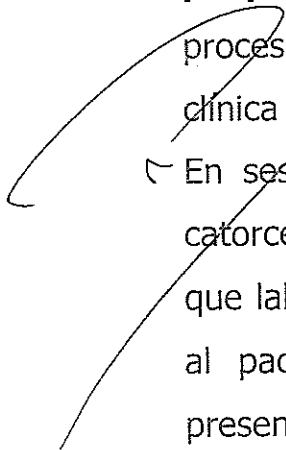
La defensa sustenta su pedido INIMPUTABILIDAD en el INFORME PSIQUIÁTRICO de fecha catorce de agosto de dos mil trece, suscrito por el médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, en el cual consigna como *“...diagnóstico presuntivo: Síndrome de Asperger leve, atípico F 84.5.ICD-10 Dependencias de sustancias psicoactivas. Síndrome depresivo situacional...”*, así se lee del indicado Informe Psiquiátrico que corre a fojas mil doscientos veintidós.

El médico psiquiatra Walter Griebenow Estrada, concurrió a la sesión de audiencia pública del juicio oral de fecha siete de enero de dos mil catorce, declaró ser psiquiatra y psicólogo, y evaluó al procesado OWEN ARTHUR GODDARD en cinco sesiones, y además tuvo a la vista los Informes Clínicos del Hospital Casimiro Ulloa y los **INFORMES PSIQUIATRAS procedentes de INGLATERRA *(fojas ochocientos cuarentiséis a fojas ochocientos ochenta y su traducción de fojas ochocientos ocho a fojas ochocientos cuarenta y cuatro)* para llegar a determinar el diagnóstico presuntivo que aparece del Informe Psiquiátrico de fecha catorce de agosto de dos mil trece que suscribe.**

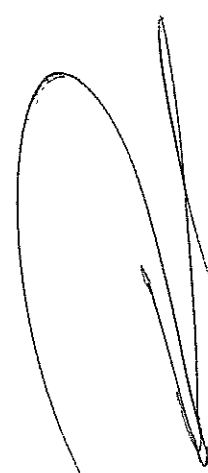


El señor médico Psiquiatra WALTER GRIEBENOW ESTRADA declaró en juicio oral que el Síndrome de Asperger es una dificultad para exteriorizar de una adecuada manera lo que él esta sintiendo o pensando y le puede traer conflicto con las personas; al ser preguntado el médico psiquiatra si el Síndrome de Asperger es un tipo leve, contestó que hay una variedad de cuadros y entre ellos esta el Asperger con variables distintas, pero no precisó cual específicamente correspondería al procesado Owen Arthur Goddard. Asimismo, ante el interrogatorio el señor médico psiquiatra GRIEBENOW ESTRADA contestó que el procesado no padece de psicosis, se encuentra ubicado en espacio tiempo e historia, no es loco.

Asimismo, **a pedido de la defensa concurrió a declarar el médico psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL**, quien evaluó al procesado GODDARD en el Hospital Víctor Larco Herrera, cuya historia clínica corre en autos a fojas cuatrocientos ochenta y siete y siguientes.



En sesión de audiencia pública de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce el médico psiquiatra AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL, declaró que labora en el **Hospital Víctor Larco Herrera** y fue ahí donde atendió al paciente Owen Arthur Goddard. Que, al evaluarlo encontró que presentaba reacción de stress agudo. Que en cuanto al Síndrome de Asperger leve, éste es un antecedente del proceso en la salud mental del individuo, pero no lo pudo advertir en el procesado en las dos sesiones que lo vio. Que detectó si una lentitud de su pensamiento relacionado con su recepción que le limita en filtrar o decidir que debe o no decir de las personas. Y, ante las preguntas del Ministerio Público y del Colegiado **el señor médico Psiquiatra VELEZ MARCIAL afirma que el procesado se encuentra ubicado en tiempo y espacio, esta consciente de sus actos. No es psicótico.**



El Perito Psicólogo del Ministerio Público, OSCAR NICOLAS HUANCA FERNANDEZ, que suscribe el **Protocolo de Pericia Psicológica**

Nº003237-2010-PSC del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, **concluye** que evaluado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD, **presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial**. Dicho Peritaje fue objeto de ratificación en juicio oral, en sesión de audiencia pública de fecha veintitrés de enero de este año, donde el señor Perito Psicólogo afirma no haber encontrado indicadores que permitan establecer que el procesado padece del Síndrome de ASPERGER, y que de acuerdo a la evaluación y los test que le han practicado el procesado OWEN ARTHUR GODDARD se encuentra ubicado en tiempo y espacio y evidencia características disociales.

QUincuagesimo Cuarto: Es del caso considerar que el Dictamen o Informe Pericial es la declaración técnica en estricto sentido, y al ser examinados quienes suscriben los Dictámenes o Informes Periciales emitidos en juicio oral, cumple con los principios de inmediación y publicidad².

En el caso concreto de este proceso penal, en juicio oral se ha debatido las opiniones técnicas de los profesionales de salud mental que han evaluado al procesado GODDARD, y al ser interrogado el médico psiquiatra que suscribe el Informe Psiquiátrico de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se ha oralizado y debatido respecto de los Informes Psiquiátricos procedentes de Inglaterra, que el citado médico Griebenow Estrada tuvo a la vista al momento de elaborar el Informe Psiquiátrico que suscribe, y que sustenta el pedido de INIMPUTABILIDAD planteado por la defensa.

Los médicos psiquiatras ofrecidos por la defensa, Walter Griebenow Estrada, y AUGUSTO FELIPE VELEZ MARCIAL del Hospital Víctor Larco Herrera en sesión de audiencia pública han afirmado que el procesado se encuentra ubicado en tiempo, espacio e historia, es decir se encuentra

² Pleno Jurisdiccional Nº2-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007.

conscientes de sus actos. Y por el mérito de la Pericia Psicológica se tiene que el procesado presenta conciencia y voluntad plena y rasgos de personalidad histriónico disocial.

Del análisis de los documentos psiquiátricos citados y lo expresado por los profesionales mencionados, no se advierte en el procesado OWEN ARTHUR GODDARD anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o que sufra alteraciones en la percepción que afectan gravemente su concepto de la realidad, ni que posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su accionar, o para determinarse según esta comprensión. Los médicos psiquiatras ofrecidos por la defensa y que con su presencia en el juicio oral han sometido al debate del contradictorio la salud mental del procesado GODDARD y no ha quedado demostrado que éste se encuentre dentro de las eximentes que el inciso primero del artículo veinte del Código Penal prevé para que sea declarado exento de responsabilidad. Tampoco ha quedado acreditado la calidad de adicto por las drogas, como plantea la defensa, por lo que su planteamiento de INIMPUTABILIDAD debe ser desestimado.

QUINCUAGESIMO QUINTO: El procesado OWEN ARTHUR GODDARD a lo largo del proceso ha negado los cargos imputados en su contra alegando no recordar lo que sucedió y que en todo caso quien puede haber lanzado a la agraviada sería DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien también vivía en su departamento.

El procesado OWEN ARTHUR GODDARD es un ciudadano británico, su idioma nativo es el inglés, nacido el diez de marzo de mil novecientos setenta y ocho, quien llegó a Perú, y, habría estado realizando compra venta de bienes. Conoció a la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ con quien estaba conviviendo, encontrándose ésta embarazada con aproximadamente dos meses de gestación. Ambos residían en el Departamento de propiedad del procesado, ubicado en Calle Coronel

Odriozola N°405, Departamento N°301, del Distrito de San Isidro de esta Ciudad Capital. Tenían el departamento desordenado, sin limpiar, y, sin efectuar pago alguno, según consta de las Actas de Hallazgo y recojo.

En dicho inmueble también residía con ellos el abogado DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien le patrocinaba en los juicios que tenía, y la compra venta de su vehículo

QUINCAGESIMO SEXTO: Si bien el procesado OWEN ARTHUR GODDARD niega haber lanzado, empujado y maltratado físicamente a la agraviada, los vecinos en sus declaraciones han informado que el comportamiento del procesado para con la agraviada era violento, agresivo motivado principalmente por los celos, y que en dos ocasiones han visto que el procesado cargó a la agraviada (*de talla pequeña según descripción del Protocolo de Necropsia*) y solo con sus brazos la sostenía en el aire exponiéndola al vacío desde la ventana de su dormitorio en el tercer piso.

Asimismo se encuentra acreditado que la agraviada al momento de los hechos instruidos **se encontraba embarazada** (*Informe de Necropsia glosado*).

Los vecinos del inmueble donde residían la agraviada y el procesado han sido categóricos al afirmar que el procesado GODDARD tenía como constante un comportamiento descortés, agresivo y violento, haciendo ruido con el movimiento de los muebles, lanzando objetos desde la ventana de su dormitorio ubicada en el tercer piso del edificio multifamiliar que habitaban, molestando a los vecinos, lo cual le generó denuncias que fueron derivadas al Juzgado de Paz Letrado del sector.

Los vecinos, cuyas declaraciones testimoniales han sido glosadas, coinciden al declarar que aquella madrugada escucharon discutir al procesado y a la agraviada que discutían, incluso movían muebles, que luego oyeron un golpe seco de algo que cayó, y luego oyeron el llanto de un hombre, y al

asomarse a ver por la ventana vieron al procesado abrazando las piernas de la agraviada quien yacía en el piso sobre un charco de sangre.

QUINCUGESIMO SEPTIMO: La violencia que el procesado ejercía sobre la agraviada, se encuentra acreditada además con la denuncia que con fecha 13 de octubre de 2011 presentó la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez contra el procesado Owen Arthur Goddard, por haber sido víctima de agresión física – lesiones leves por parte de éste por haberle propinado puñetes en su cabeza, espalda, en la garganta y en la costilla y estómago estando en el suelo, por celos. Hecho ocurrido en el interior de su departamento donde conviven en Calle Odriozola 405, dpto. 301, San Isidro. siendo de advertir de esta denuncia que la agraviada hace mención además a que el procesado rompió su televisor (quiñadura), lo cual revela la violencia del accionar del encausado.

QUINCUGESIMO OCTAVO: Las hermanas de la agraviada, Sara Luz Oliva Riquez y Flor Gabriela Oliva Riquez, han declarado que su hermana más de cinco veces fue víctima de maltrato físico por parte de su conviviente, el procesado Owen Arthur Goddard, **por ser éste muy celoso y agresivo**, y sin motivo justificado la maltrataba físicamente; que la agraviada jamás tuvo intento de suicidio, debido a que entre sus pertenencias dejó cartas de amor al hijo por venir, quien sería el motor de su vida e incluso había escrito la lista de invitados al *baby shower*, que bebé estaba organizando para su bebé.

QUINCUGESIMO NOVENO: El mérito de las declaraciones de los vecinos, y hermanas de la agraviada se condice con lo dispuesto en el ***Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³***, respecto a los criterios de

³ El Acuerdo Plenario número cero dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, establece que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; y considera como garantías de certeza ausencia de incredulidad subjetiva, es decir que a)

valoración de la declaración de un agraviado cuando éste sea el único testigo, por lo que lo manifestado por los ya citados tiene entidad de prueba válida de cargo suficiente y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado OWEN ARTHUR GODARD, al no advertirse razones objetivas que invaliden lo señalado por ellos.

SEXAGESIMO: Es importante además señalar el mérito probatorio del **Dictamen Pericial Físico Químico N°071/2012**, que corre a fojas ochentiséis, el cual determina que en **el lado derecho del muro del ventanal (parte externa del dormitorio principal) se ubicó signos de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de la capa de pintura** (55.0 CM X 24.0 cm) situado a 40.0 cm del borde lateral derecho **con características de reciente**, determinando el ángulo de caída, en 12º, 57' 52".

Al ser ratificado este Dictamen Pericial, como se ve a fojas cuatrocientos veintidós, los señores Peritos Químicos explican que encontraron signos recientes de arrastre con limpiamiento y desprendimiento de capa de pintura como indican en el peritaje, y así lo exponen debido a que los signos encontrados evidencian que hubo el arrastre de cuerpo concuerdo u objeto, y es a raíz de ello que también se produce el desprendimiento de pintura. Y se califica como **reciente**, cuando es el mismo día o veinticuatro horas antes, después de ese tiempo consignan como antiguo, porque está expuesto al medio ambiente.

no existan relaciones entre agraviado o imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación, debiendo observarse coherencia y solidez del relato y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso

Las conclusiones de este Peritaje llevan a demostrar que el procesado OWEN ARTHUR GODDARD lanzó por la ventana de su departamento ubicado en el tercer piso a la agraviada LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ, quien en el trayecto dejó como evidencia signos de arrastre en la ventana, para finalmente caer, generándole la caída fracturas múltiples que ocasionaron la muerte de la agraviada, y también la muerte del concebido aún en gestación.

SEXAGESIMO PRIMERO: Que a estas pruebas directas se suman los indicios concomitantes de mala justificación y contradictorias que ha proporcionado el procesado al negar los cargos en su contra, alegando que no recuerda, y que en todo caso sería otro quien lanzó por la ventana a la agraviada, siendo que en ese inmueble ubicado en el Nro.301 de la Calle Odriozola N°405, San Isidro, de propiedad del procesado GODDARD, vivían solo el citado procesado, la agraviada Lidia Maribel Mendoza Riquez, y el testigo Dante Alejandro Sebastiani Portugal.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Todo lo antes expuesto constituye *indicios razonables y suficientes* de la comisión por parte del acusado del ilícito penal instruido, **en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°728-2008-PCH/TC** "(...) *lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos; el hecho base o hecho indiciario, que debe, como en el presente caso, estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. (...)*. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su

PODER JUDICIAL

Rafael
PODIO VILLALBA TRAUCA

variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria, pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditada. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí”;

SEXAGESIMO TERCERO: Que siendo así ha quedado establecido que los hechos incriminados son constitutivos de **delito de FEMINICIDIO**, previsto y penado en el primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal, modificado por el Artículo Unico de la Ley N°29819 publicada el 27 de diciembre de 2011, vigente a la fecha de los hechos, y que ante la dación de una ley posterior (Ley N°30054 publicada el 30 de junio de 2013) hacen aplicable el artículo sexto del Código Penal, concordante con el artículo ciento tres de la Constitución.

Cabe destacar que el tipo penal de **FEMINICIDIO**, sanciona la diferencia de género significativa de las relaciones de opresión y subordinación de las mujeres por las condiciones en que se les da muerte. El **FEMINICIDIO** resultaría ser el episodio final en una cadena de violencia y discriminación contra la mujer, por controlar su cuerpo y la sexualidad por la que algunos hombres creen tener un derecho de propiedad sobre la mujer.

SEXAGESIMO CUARTO: El señor Fiscal Superior Adjunto al momento de su requisitoria oral ha solicitado se remitan copias certificadas de piezas del proceso a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, a efectos de que se pronuncie con arreglo a sus atribuciones respecto del testigo DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, quien por su propia versión, la del procesado y de los testigos que han declarado, se tiene que SEBASTIANI PORTUGAL, era también abogado del procesado GODDARD, y vivía en el mismo departamento de propiedad del procesado GODDARD sin honrar

pago alguno, y que estuvo al interior del departamento al momento en que se suscitaron los hechos. Los Peritos Criminalísticos han dictaminado que al interior del departamento encontraron evidencias de violencia que necesariamente SEBASTIANI PORTUGAL debió conocer. Y, pese a que los vecinos afirman haberlo visto en el departamento mirando hacia el exterior, no hay evidencia de que éste se preocupara por la situación de la agraviada y del procesado ya caídos.

Es del caso considerar que el tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha destacado la relevancia del **Principio Acusatorio**, tal como se advierte de la sentencia recaída en el expediente número 2005-2006-PHT/TC (*Caso: Umberto Sandoval*). En tal sentido, reconoce que el Ministerio Público es la institución que se encarga de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho, y en el ámbito penal, es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal. En ese contexto, la Constitución Política del Estado en su artículo 158 y la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1ero reconocen con plenitud el ejercicio de su **autonomía** para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

Es por tales fundamentos que corresponde que el Colegiado acceder a la petición planteada por el representante del Ministerio Público.

DETERMINACION DE LA PENA

SEXAGESIMO QUINTO: Para los efectos de la determinación de la pena a imponer es necesario tener en consideración el principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal en cuya virtud se debe tomar en cuenta la gravedad del injusto incoado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal.

PODER JUDICIAL

RODOLFO TRAUCA
45
ACTAS

Se tiene en consideración además la forma y circunstancias del evento instruido, las condiciones personales de los procesados, su cultura, costumbres, sus carencias sociales, sus antecedentes, en virtud de lo cual es posible imponer una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena establecido para el tipo penal instruido, optando por una de carácter efectiva, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general entendida con todos los elementos que ella contiene, es decir veraz y compatible con los recaudos probatorios de la causa, que los convierte en un factor determinante de la pena⁴.-

Se tiene en consideración que el procesado ha realizado transacciones comerciales, como es la compra del departamento ubicado en el Nro.301 de la Calle Odriozola N°405, San Isidro, que se encuentra registrado como su propiedad. E incluso realizó la compra venta de su vehículo, todo lo cual revela que se encontraba en plena capacidad para decidir por si mismo.

El procesado tiene la calidad jurídica de **agente primario**, debido a que no registra anotaciones de sentencia en su boletín de condenas que corre a

⁴ Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, Fundamento noveno: ... Un aspecto importante en la relación y circunstancias y determinación judicial de la pena es el que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal, esto es que en la causa puedan estar presentes varias circunstancias agravantes, varias circunstancias atenuantes, o simultáneamente circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto la teoría penal más representativa, precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para configuración de la pena concreta.

Por tanto a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor, igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Por último frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo situarse la pena concreta en el ámbito medio de la pena básica (Gonzales Cussac, José L: Teoría General de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, Universidad de Valencia, Valencia 1988, pag.222).

fojas cuatrocientos sesentidós y fojas novecientos ochentiséis; ni registra procesos penales pendientes según reporte de fojas ciento veintiséis; ni registra antecedentes policiales según se aprecia del informe de fojas novecientos ochentidós. Y por el mérito del Oficio de INTERPOL remitido por la Policía que corre a fojas ciento noventa y uno, se tiene que el procesado GODDARD no registra antecedentes internacionales

REPARACION CIVIL

SEXAGESIMO SEXTO: La reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios, que, asimismo, de conformidad con el artículo noventa y cinco del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible⁵.

La defensa de la Parte Civil debidamente constituída en autos, ha solicitado se trabe embargo sobre el bien inmueble de propiedad del procesado, conforme se aprecia a fojas mil trescientos dos. Dicho planteamiento deberá ser resuelto, en vía de ejecución de sentencia.

POR TALES FUNDAMENTOS

Y en aplicación de los artículos seis, once, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, del primer y tercer párrafo del artículo ciento siete del Código Penal modificado por el Artículo Unico de la Ley N°29819 publicada el veintisiete de diciembre de 2011, concordante con el artículo ciento siete de la Constitución Política del Perú, y con los artículos doscientos ochenta y tres,

⁵ Jurisprudencia Vinculante emitida por la Sala Penal Permanente Expediente signado como R.N. N°216-2005-Huánuco.

y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; la **TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación emite el siguiente **FALLO: DECLARARON IMPROCEDENTE** la declaración de INIMPUTABILIDAD planteada por la defensa del procesado; **y, CONDENARON a OWEN ARTHUR GODDARD** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **feminicidio** – en agravio de LIDIA MARIBEL MENDOZA RIQUEZ; **le IMPUSIERON VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que computada con el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de febrero de dos mil doce, **vencerá** el diecinueve de febrero de dos mil treintidós; **FIJARON** en la suma de **DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada; **DISPUSIERON** que por Secretaría sean remitidas copias certificadas de las piezas principales del proceso al despacho del señor Fiscal Provincial Penal de Turno de esta Capital a efectos que proceda como corresponda respecto del ciudadano DANTE ALEJANDRO SEBASTIANI PORTUGAL, en atención a los solicitado por el señor Fiscal Superior Adjunto; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, leída en acto público, se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena y archivándose definitivamente los de la materia, previos los trámites a que se contrae el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales; esto es el cumplimiento del pago de la reparación civil; con aviso al Juez de la causa.-

S.S.

Fernando PADILLA ROJAS
Presidente

Rita MEZA WALDE
Juez Superior D.D.

Demetrio RAMÍREZ DESCALZI
Juez Superior

PODER JUDICIAL

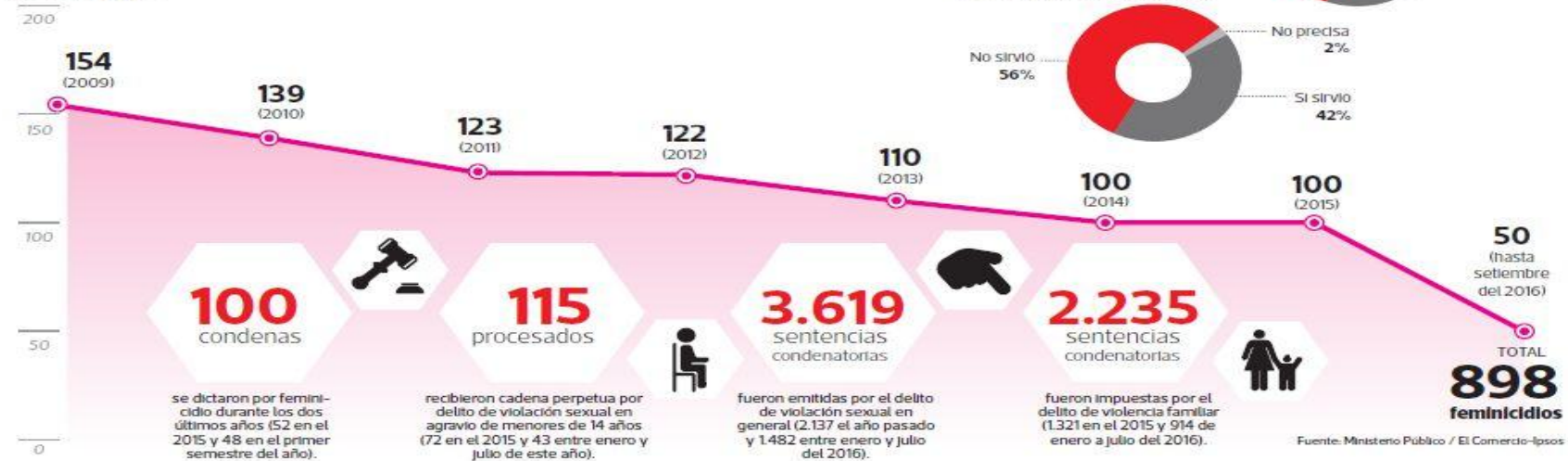
ROCIO VÁSQUEZ TRAUCO
SECRETARÍA DE ACTAS
Tercera Sala Especializada en lo Penal

CAPITULO IX

ANEXO 3

ESTADÍSTICAS SOBRE FEMINICIDIO SEGÚN EL OBSERVATORIO DE CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Número de víctimas



ENCUESTA DEL DIARIO “EL COMERCIO” – IPSOS, REALIZADA LA PRIMERA SEMANA DE AGOSTO DE 2016.